

Copiapó, cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Alfonso Díaz Cordaro, quien la presidió, don Marcelo Martínez Venegas y don Felipe Izquierdo Parga, los días 27, 28, 29 y 30 de mayo pasado, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral de la causa RUC N° 1810057319-5, RIT N° 34-2020, seguida en contra del acusado **JAVIER ESTEBAN MIRANDA ESPINOZA**, cédula de identidad N° 18.397.634-6, maestro de montaje de andamios, domiciliado en Pasaje Alisos N° 775, las Brisas Paipote, Copiapó.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el Fiscal Adjunto don Christian González Carriel, con domicilio en calle Atacama N° 831, Copiapó.

La parte Querellante y demandante civil, estuvo representada por el abogado don Patricio Pinto Castro, domiciliado en calle Atacama N° 519, piso 2, Copiapó.

La Defensa del acusado Miranda Espinoza estuvo a cargo de los Defensores penales particulares don Eugenio Navarro Garrido y Georgette Mora Mora, ambos domiciliados en Atacama N° 581, oficina N° 304, Copiapó.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que los hechos en que se fundó la acusación fiscal fueron los siguientes:

“El día 15 de diciembre del año 2018, a las 04:25 horas aproximadamente, el imputado JAVIER ESTEBAN MIRANDA ESPINOZA, condujo en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir, el vehículo tipo Station Wagon, placa patente WS.1286- 1, marca Daihatsu, modelo Terios, por calle Atacama y, al llegar a calle Chacabuco, producto de su estado de ebriedad, conducción a una velocidad no razonable ni prudente, y sin encontrarse atento a las condiciones del tránsito, atropelló a la víctima Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, arrastrándola aproximadamente 25 metros, chocando la reja de contención ubicada en la

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



vereda, quedando su cuerpo tendido en el suelo. Resultando la víctima con un traumatismo craneoencefálico, falleciendo en el lugar a raíz de dicha lesión, según autopsia posterior en el Servicio Médico Legal de Copiapó. Luego de esto, el imputado huyó del lugar, sin prestar ayuda o auxilio a la víctima ni dar aviso a la autoridad, siendo advertida su conducta por un testigo, quien alertó través de bocinazos a Miranda Espinoza para que se detuviera, no obstante, el imputado no lo hizo. Por el contrario, y finalmente, el imputado huyó por calle Atacama, hasta parque Schneider y posteriormente huir hasta su domicilio ubicado en pasaje Alisos N° 775, Estación Paipote, Copiapó; donde fue hallado y detenido por Carabineros.

Al imputado, una vez detenido, se le sometió al examen de intoxilayzer, cuyo resultado fue 1,31 gramos de alcohol, y luego a una toma de muestra de alcoholemia, cuyo resultado fue de 1,27 gramos de alcohol por litro de sangre, y con una proyección de hasta 1,88 gr/ml al momento del accidente”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA SEGÚN LA FISCALÍA: A juicio del Ministerio Público los hechos descritos configuran el ilícito de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, y causando muerte**; descrito y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 y 209 inciso final del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la Ley N° 18.290, ilícito en que el imputado actuó en calidad de **autor** según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, el cual se desarrolló en grado de **consumado**, según los artículos 7 y 50, todos los últimos del Código Penal.

Lo anterior, en concurso con el **delito de huir del lugar de un accidente con resultado de lesiones, no prestando ayuda a los heridos, ni dar cuenta a la autoridad**, descrito y sancionado en los artículos 490 N°2 del CP, en concurso con el Art. 492 del mismo Código y el artículo 144 en relación al artículo 167 N°2, 176 y 195 del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la Ley N° 18.290, ilícito en que el imputado actuó en calidad de **autor** según los

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, el cual se desarrolló en grado de **consumado**, según los artículos 7 y 50, todos los últimos del Código Penal.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS SEGÚN LA FISCALÍA: Para el Ministerio Público no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

PENA APLICABLE SOLICITADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 144, 167 N°2, 196 y 209 de la ley 18.290, y 490 N°2 del Código Penal, según corresponda, normas sobre participación e iter criminis; concursos y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el Ministerio Público requiere se imponga al acusado las siguientes penas:

1.- La pena de **5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo**; más la pena de multa de 10 UTM (Unidades Tributarias Mensuales); además de las accesorias del artículo 28 del Código Penal y del artículo 196 de la Ley 18.290; en este último caso, se solicita la cancelación de la licencia de conducir; además del comiso del vehículo tipo Station Wagon, placa patente WS.1286-1, marca Daihatsu, modelo Terios; ello, por su autoría en el delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte, sin haber obtenido licencia de conducir.

2.- La pena de **4 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo**; más la pena de multa de 11 UTM (Unidades Tributarias Mensuales); además de las accesorias del artículo 28 del Código Penal y del artículo 195 de la Ley 18.290; en este último caso, se solicita la inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados; además del comiso del vehículo tipo Station Wagon, placa patente WS.1286-1, marca Daihatsu, modelo Terios; ello, por su autoría en el delito de huir del lugar del accidente sin dar cuenta a la autoridad.

3.- Se solicita, además, y conforme obliga el artículo 24 del Código Penal, la condena en costas del acusado.

TERCERO: Acusación Particular. Que los hechos en que se fundó la acusación particular fueron los siguientes:

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



“El día 15 de diciembre del año 2018, a las 04:25 horas aproximadamente, el imputado JAVIER ESTEBAN MIRANDA ESPINOZA, condujo en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir, el vehículo tipo Station Wagon, placa patente WS.1286- 1, marca Daihatsu, modelo Terios, por calle Atacama de la ciudad de Copiapó, al llegar a calle Chacabuco, producto de su estado de ebriedad y además de una la conducción que efectuada a una velocidad no razonable ni prudente, y sin encontrarse atento a las condiciones del tránsito, atropelló a la víctima Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, arrastrándola aproximadamente 25 metros, chocando la reja de contención ubicada en la vereda, quedando el cuerpo de la víctima tendido en el suelo. Resultando la víctima con un traumatismo craneoencefálico, que le provocó la muerte en el lugar. Luego de esto, el imputado huyó del lugar, sin prestar ayuda o auxilio a la víctima ni menos dar aviso a la autoridad. La acción que provocó la muerte de la víctima, fue advertida por un testigo, quien alertó través de bocinazos al imputado Miranda Espinoza para que se detuviera, sin mebargo, este no lo hizo. Por el contrario, el conductor imputado, huyó por calle Atacama, hasta el parque Schneider y posteriormente, concluyó su huída hasta su domicilio ubicado en pasaje Alisos N° 775, Estación Paipote, Copiapo; donde fue hallado y detenido por Carabineros.

Una vez detenido el imputado, se le practicó alcoholemia de rigor que arrojó 1,27 gramos de alcohol por litro de sangre, lo que ratificó la muestra obtenida por medio del intoxilayzer, cuyo resultado fue 1,31 gramos de alcohol. Lo anterior permite una proyección de hasta 1,88 gr/ml al momento del accidente”.

CALIFICACIÓN JURÍDICA SEGÚN LA QUERELLANTE: Los hechos antes referidos, configuran el delito de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, y causando muerte;** descrito y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 y 209 inciso final del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la Ley N° 18.290 Ley de Tránsito, ilícito que es atribuido al imputado, calidad de

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



autor directo conforme los artículos según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, el cual se desarrolló en grado de **consumado**, según los artículos 7 y 50, todos los últimos del Código Penal.

Además, habida consideración que el imputado no detuvo su marcha, no prestó ayuda a la víctima y no puso el hecho en conocimiento de la autoridad, converge la **hipótesis de los artículos 176 y 195 del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la Ley N° 18.290**, ilícito en que el imputado actuó en calidad de autor según los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1, el cual se desarrolló en grado de **consumado**, según los artículos 7 y 50, todos los últimos del Código Penal.

La participación es en calidad de autor directo, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal, y en ambas figuras, el grado de desarrollo es **consumado**.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS SEGÚN LA QUERELLANTE: En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el querellante estima que:

1.- Concorre a favor del acusado la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

2.- No concurren en contra del acusado circunstancias modificatorias agravantes de responsabilidad penal.

PENA APLICABLE SOLICITADA POR LA QUERELLANTE: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 195 y 196 de la ley 18.290, normas sobre participación e iter criminis y circunstancias modificatorias de responsabilidad penal esta parte querellante, requiere se imponga al acusado las siguientes penas:

1.- Por el delito de **Manejo en estado de Ebriedad con Resultado de Muerte sin haber obtenido la licencia de Conducir**, esa parte querellante solicita la pena de **5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo**; más la pena de multa de 10 UTM (Unidades Tributarias Mensuales); además de las accesorias del artículo 28 del Código Penal y del artículo 196 de la Ley 18.290; en este último caso, se solicita la cancelación de la licencia de conducir; además del

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



comiso del vehículo tipo Station Wagon, placa patente WS.1286-1, marca Daihatsu, modelo Terios.

2.- Por el **delito contemplado en el artículo 195 de la Ley de Transito 18.290**, solicitó la aplicación de la pena de **5 años de presidio menor en su grado máximo**; más la pena de multa de 11 UTM (Unidades Tributarias Mensuales); además de las accesorias del artículo 28 del Código Penal y del artículo 195 de la Ley 18.290; en este último caso, se solicita la inhabilitación perpetua para conducir vehículos motorizados, por su responsabilidad en el delito de huir del lugar del accidente sin otorgar la ayuda debida y sin dar cuenta de ello a la autoridad.

3.- Se solicita, además, y conforme obliga el artículo 24 del Código Penal, la condena en costas del acusado.

CUARTO: Demanda civil. Que, igualmente, la querellante y madre de la víctima directa, señora Eliana del Carmen Galleguillos Aguilera, chilena, labores de casa, run.: 7.285.049-1, domiciliada en calle Circunvalación Norte N° 2295 de la ciudad y comuna de Copiapó, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del acusado ya individualizado, sobre la base de los siguientes antecedentes, que se transcriben íntegramente:

I.- Los hechos:

“El día 15 de diciembre del año 2018, a las 04:25 horas aproximadamente, el imputado JAVIER ESTEBAN MIRANDA ESPINOZA, condujo en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir, el vehículo tipo Station Wagon, placa patente WS.1286- 1, marca Daihatsu, modelo Terios, por calle Atacama de la ciudad de Copiapó, al llegar a calle Chacabuco, producto de su estado de ebriedad y además de una la conducción que efectuada a una velocidad no razonable ni prudente, y sin encontrarse atento a las condiciones del tránsito, atropelló a la víctima Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, arrastrándola aproximadamente 25 metros, chocando la reja de contención ubicada en la vereda, quedando el cuerpo de la víctima tendido en el suelo.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Producto de esta acción realizada por el demandado civil y acusado en la causa, la víctima don Daniel Fernando Galleguillos Pizarro, RUT: 12.395.678-8, de 45 años de edad a la fecha de su deceso, con un traumatismo craneoencefálico, que le provocó la muerte en el lugar.

Luego de esto, el imputado huyó del lugar, sin prestar ayuda o auxilio a la víctima ni menos dar aviso a la autoridad. La acción que provocó la muerte de la víctima, fue advertida por un testigo, quien alertó través de bocinazos al imputado Miranda Espinoza para que se detuviera, sin embargo, este no lo hizo. Por el contrario, el conductor imputado, huyó por calle Atacama, hasta el parque Schneider y posteriormente, concluyó su huida hasta su domicilio ubicado en pasaje Alisos N° 775, Estación Paipote, Copiapó; donde fue hallado y detenido por Carabineros.

Una vez detenido el imputado, se le practicó alcoholemia de rigor que arrojó 1,27 gramos de alcohol por litro de sangre, lo que ratificó la muestra obtenida por medio del intoxilayzer, cuyo resultado fue 1,31 gramos de alcohol. Lo anterior permite una proyección de hasta 1,88 gr/ml al momento del accidente.

La muerte en condiciones traumáticas, que se le provocó a Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, produjo en su madre una afectación moral irreversible, pues se trataba de su hijo predilecto, con quien sostenía una gran afinidad.

Además de lo anterior Daniel, producto de sus actividades laborales, ayudaba constantemente a su madre y grupo familiar, que sintieron con la muerte de su hermano, una modificación -como indicamos- irreversible de las rutinas ordinarias de la vida. En tal sentido las características de personalidad de Daniel y su vida como persona transgénero, bajo el seudónimo de Michelle, era una condición que provocaba en su madre un mayor afecto cercanía por esta opción de vida que tomó su hijo durante el curso y desarrollo de su existencia”.

II.- Normas legales aplicables:

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



i. Artículo 1437 del Código Civil: "Las obligaciones nacen... ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos o cuasidelitos."

ii. Artículo 2314 del Código Civil: "El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito".

iii. Artículo 2317 del Código Civil: "Si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito...".

iv. Artículo 2329 del Código Civil: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta".

III.- Elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se propone acreditar:

i. Acción u omisión culpable del agente:

La exigencia de la ley consiste en la acreditación de la realización de una acción, es decir la realización de un acto libre y voluntario, que traiga como consecuencia un resultado lesivo y que él haya sido realizado con dolo o culpa, hablamos aquí del denominado "dolo civil" el que en palabras de la doctrina importa: "no sólo la intención de dañar en sentido estricto, sino la aceptación voluntaria del ilícito con conciencia de la antijuridicidad de la acción, donde la intención se puede referir tanto a los fines como a los medios. Sólo en forma excepcional lo querido es el perjuicio ajeno, con exclusión de otro interés. Más generalmente, la intención se reduce a aceptar el daño como una consecuencia colateral de la acción".

A partir de los hechos expresados, en el basamento fáctico que funda esta demanda civil, se desprende de modo palmario que el demandado civil, al conducir el vehículo motorizado en estado de ebriedad, deambulando por las

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



calles de la ciudad, este ha aceptado para sí, todas las perniciosas consecuencias que tal conducta ha provocado.

ii. Capacidad del Agente:

La responsabilidad civil extracontractual que se reclama en esta demanda, supone un régimen de capacidad del agente, quien no se encuentra en ninguna de las hipótesis que la ley prevé para excluir su responsabilidad civil, por lo que esta es y resulta plenamente existente para el acusado que se encuentra en la posición jurídica de responder de manera civil, de los perjuicios que provocó con su acción y el resultado que de ella se derivó.

iii. Nocividad:

La acción que se le ha atribuido al agente en sede penal y que repercute en esta sede civil, ha provocado un daño tremendamente irreversible en la vida de Daniel y especialmente en su madre, con quien él había desarrollado un vínculo muy especial que fue terminado por la acción del acusado al poner término a la vida de Daniel.

iv. Relación de causalidad entre la acción u omisión y el daño causado:

Es y resulta un hecho de la causa, que en la especie no existen las denominadas concausas u otros elementos ajenos al hecho que desvirtuen la directa relación de causalidad que existe entre el atropello sufrido y luego la huida del conductor. A partir de lo anterior, como se acreditará en el juicio, la relación de causalidad entre la acción del acusado y el terrible y trágico resultado producido, no está bajo ningún punto de vista condicionada por otros factores que no sean la ingesta de alcohol y la conducción, como un binomio que encarna la muerte en este caso y al que se le suma, la actitud poco civilizada de huir del lugar del accidente, sin dar aviso a la autoridad ni prestar la ayuda posible.

v. Antijuridicidad de la conducta:

Aun cuando parezca de perogrullo, la conducta que desplegó el acusado, no se encuentra amparada por ninguna disposición y/o principio de nuestro ordenamiento jurídico, pues ella no consistió en una acción de tipo defensivo o de

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



sino que se trata de una acción desplegada por una persona en pleno uso de sus capacidades volitivas, que decide conducir luego de haber ingerido alcohol sin respetar las prohibiciones vigentes y con total y absoluto desprecio de la vida humana.

vi. Aspectos demandados, daños patrimoniales:

Los daños patrimoniales son aquellos detrimentos efectivos producidos en el patrimonio de una persona, que provoca una disminución de sus activos o bienes, o bien en la pérdida de la posibilidad, de obtener un incremento legítimo en su patrimonio. Siguiendo lo preceptuado en el artículo 1556 del Código Civil, los primeros corresponden a los daños emergentes y a los segundos, al lucro cesante. La doctrina también distingue el denominado Daño moral, el daño moral, es la aflicción psicológica, emocional y/o espiritual que sufre una persona producto de un determinado hecho. Una de las corrientes mas aceptadas por la dogmática y la jurisprudencia nacional, es la doctrina que para determinar la existencia del daño moral se refiere al pretium doloris, que consiste en la estimación de un precio por el sufrimiento ocurrido.

Que en la especie, dicho daño o sufrimiento, está constituido por el dolor y afectación psíquica y emocional que la víctima en este proceso, su madre, ha sufrido producto de la muerte provocada de su hijo, hablamos de Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, una persona de 45 años de edad al momento de los hechos, donde su vida transcurría entre sus fuentes de trabajo formales y otras actividades artísticas, actividad que realizaba de manera paralela sus empleos con los que se procuraba el sustento y entregaba ayuda a su madre.

Esta parte querellante y demandante civil, estima que la afectación moral de la madre que acciona y comparece en el proceso, no puede sino estar estimada en una cantidad de dinero que no puede ser menor a cien millones de pesos, por todos los padecimientos y sufrimientos asociados derivados, de la muerte de su hijo, lo significativo e importante que resultaba su hijo en su dinámica familiar y principalmente la cercanía y compañía que le brindaba a su madre.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



POR TANTO; de acuerdo a lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales ya citadas.

PIDO A S.S., tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios, contra del acusado en la causa JAVIER ESTEBAN MIRANDA ESPINOZA, Cédula Nacional de Identidad N° 18.397.634-6, desconozco profesión u oficio, con domicilio en Pasaje Alisos Nro. 775, Las Brisas, Paipote, Copiapó, representado por su apoderado judicial convencional, Sr. EUGENIO NAVARRO GARRIDO, admitirla a tramitación, incorporarla en el auto de apertura de Juicio Oral para que sea conocida resuelta y fallada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, para que ese Tribunal, determine en la sentencia definitiva, acogerla en todas y cada una de sus partes, condenando al demandado de manera independiente de las sanciones de orden penal pedidas en la acusación, se le condene al pago de la suma total y única de \$100.000.000. o lo que S.S., estime en justicia el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, de acuerdo al mérito de la prueba que se rinda por daño moral en relación a la muerte del afectado en la causa don Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, sumas que deberán estar debidamente reajustadas y con los intereses que SS., fije de conformidad con la ley según estimare y con expresa condena en costas.

QUINTO: Alegatos de apertura y clausura del Ministerio Público. Que la Fiscalía ratificó el contenido de la acusación en su **alegato de apertura**, dando cuenta que se va a debatir un juicio de hechos y de derecho. Los hechos en general, salvo matices, o detalles casi no están discutidos, pero el derecho, conforme a esos hechos tiene una gran influencia en lo que finalmente el tribunal va a resolver en este juicio. Se ha escrito un poco y se ha resuelto menos de algo muy relevante.

En cuanto a los hechos dijo que se va a poder acreditar sin duda razonable alguna, que el 15 de diciembre de 2018 el acusado conducía sin haber obtenido licencia de conducir, es decir, sin haber dado examen teórico, práctico ni psicotécnico que nos diga que era una persona idónea para conducir un vehículo

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



motorizado. Aludió a la norma del artículo 167 N° 1 de la Ley de Tránsito, que no está derogada e indica que se presume la responsabilidad en un accidente de quien no haya obtenido licencia de conducir, disposición que debe ser ponderada conforme el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Sostuvo que, además, el imputado conducía a exceso de velocidad, lo que él mismo admite; y se escuchará a dos testigos que señalarán que iba a alta velocidad, circunstancia que, conforme las máximas de la experiencia impide los reflejos oportunos, pero, a mayor abundamiento aún, conducía en estado de ebriedad, en una graduación que de acuerdo a los elementos científico técnicos lo describen como un estado de confusión borrachera, en donde hay malos reflejos, imposibilidad de reaccionar, problemas de visión y confusión. En ese estado el acusado atropelló y causó la muerte, por traumatismo craneoencefálico de la víctima de esta causa.

Agregó que, a mayor abundamiento, habiéndolo atropellado, el encartado huyó del lugar y se fue a su domicilio en donde fue detenido.

Esos son los hechos que, con la prueba que rendirá se probarán sin ninguna duda razonable.

Se va a escuchar en juicio que la víctima, según el informe de la SIAT, tuvo responsabilidad en el hecho porque cruzó en un lugar que es paso peatonal sin derecho preferente de paso; sin embargo, acá cobra relevancia el derecho pues primero bajo cualquier teoría de causalidad desde la más reciente de las clásicas, de la teoría de la conditio sine qua non o teoría de la equivalencia de las condiciones instaurada por Maximilian Von Buri se entiende que el imputado causa finalmente el resultado, con su conducción, su ebriedad, su inexpertiz y exceso de velocidad, misma conclusión a la que se arriba con la más reciente de estas teorías, de la imputación objetiva de Claus Roxin, que es una variante limitativa de la teoría de la conditio sine qua non, que indica que quien incurre en un riesgo no permitido, o finalmente lo aumenta, es responsable de la imputación del resultado, que es lo que acá ocurre; pues, bajo cualquier teoría si se elimina de

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



esta situación el hecho que el imputado iba en estado de ebriedad, sin tener las condiciones acreditadas ante la autoridad para conducir, y a exceso de velocidad, es absolutamente responsable, y en ningún caso la responsabilidad del peatón exculpa, podrá regularse conforme el artículo 69 del Código Penal a la hora de fijar la pena pero, insistió, no exime la responsabilidad penal del imputado.

No cabe duda que el imputado huyó del lugar del accidente sin prestar la ayuda debida.

En base a lo anterior pidió se condene al imputado por los delitos acusados.

Posteriormente, en su **alegato de clausura** el ente acusador aseveró que con los medios de prueba rendidos se han acreditado los hechos de la acusación.

En lo sustancial se acreditó que el imputado el día 15 de diciembre de 2018 a eso de las 4:25 horas condujo su automóvil sin haber obtenido licencia de conducir, en estado de ebriedad, con una graduación, científicamente acreditada de 1,88 gramos de alcohol por litro en la sangre, pudiendo incluso llegar a 2,08 y, en el mejor de los escenarios 1,68, esto es, en estado de ebriedad manifiesta, con confusión, disturbio de la percepción, incoordinación muscular, aumento del tiempo de reacción y con consumo de cocaína. Se probó además que conducía en exceso de velocidad, los testigos dijeron que a alta velocidad, de aproximadamente 70 a 80 kilómetros por hora reconoció el imputado, mas llegando a un cruce de calles.

Se demostró que en esas condiciones atropelló y dio muerte a la víctima Michelle o Daniel Fernando Pizarro Galleguillos; que luego huyó del lugar del accidente sin dar auxilio a la víctima ni dar cuenta a la autoridad.

En cuanto a la participación expresó que se ubicó el vehículo gracias al testigo, se llegó por la policía al domicilio, en donde se le encontró en estado de ebriedad; la madre reconoció que había participado en un accidente; finalmente el testigo Juárez Huanchicay declaró y lo identificó como quien conducía; y luego, a las 11 de la mañana del día de los hechos el acusado declara y lo reconoce, al igual como lo reconoció en estrados.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



En cuanto al nexo causal entre la acción y el resultado dijo que desde la más clásica teoría de la *conditio sine qua non* de Von Buri se puede sostener que la acción del imputado fue condición del resultado o muerte o, en la teoría de la imputación objetiva de Claus Roxin produjo el riesgo no permitido o, en el mejor de los escenarios lo aumentó. En tal sentido, la acción desplegada por el imputado se tradujo en causas concurrentes al accidente, consistentes en conducir a exceso de velocidad, sin licencia, en estado de ebriedad y habiendo consumido cocaína.

Citó la causa Rol 206-2016 de la Corte de Antofagasta, según la cual hay, en el manejo en estado de ebriedad causando muerte una condición objetiva de punibilidad, es un delito calificado por el resultado, pero si aún se analizase el artículo 297 del Código Procesal Penal, el tribunal puede llegar a la misma conclusión, esto es, resultado de muerte a causa del manejo en estado de ebriedad y a exceso de velocidad del imputado.

Pidió veredicto de condena por los delitos acusados.

Por último, en la **réplica** dijo que el hecho imputado no está controvertido, interesándole el pronunciamiento del delito de manejo en estado de ebriedad con resultado de muerte como un delito calificado por el resultado de condición objetiva de punibilidad y en el evento que haya pronunciamiento conforme el artículo 297 del Código Procesal Penal, se valoren las causas concurrentes a una exposición imprudente al riesgo o una causa basal del accidente porque no siempre será una persona adulta que cruzó aparentemente en estado de ebriedad, sino que puede ser un niño, o un no vidente o cualquier persona que no tenga la capacidad de reacción frente a un semáforo pero sí en un paso de esquina delimitado. Señaló que va a importar lo que el tribunal diga a propósito de la teoría de nexo causal a partir de la *conditio sine qua non* o de la teoría de imputación objetiva, sin olvidar que, de acuerdo a la ley de tránsito se presume responsabilidad en un accidente de quien no ha obtenido licencia de conducir o que maneja en condiciones físicas deficientes, como alcohol y drogas; se presume responsabilidad en quien conduce a exceso de velocidad, principalmente en un

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



cruce de calles, según el artículo 167 N° 7. Estos son elementos que importan a la hora de decidir.

Estima que no hay circunstancias modificatorias de responsabilidad penal propias del hecho punible que considerar, pues las mencionadas por la defensa son ajenas al hecho punible.

Pidió expresa condena en costas.

SEXTO: Alegatos de apertura y clausura de la Querellante y demandante civil. Que la abogado querellante y demandante civil, en su **apertura**, expuso que se ha deducido acusación particular y se ha ejercido el derecho de exigir acción civil.

En el presente caso se cumplen objetivamente los requisitos para dictar sentencia condenatoria por los delitos de conducción en estado de ebriedad con resultado de muerte sin haber obtenido la licencia de conducir y, además, de la norma que pone en relieve la necesidad de otorgar auxilio a la víctima e información a la autoridad, que el acusado no respetó.

No le cabe duda que, bajo la mirada de la escuela clásica o de las teorías más modernas de la imputación objetiva, nos encontramos frente a un hecho conocido, explicable y que pudo ser evitado, lo que resulta gravitante para entender que existe responsabilidad penal de parte del acusado en la presente causa y que será el tribunal quien va a determinar y ponderar los hechos para establecer y precisar cuál es la medida exacta de responsabilidad penal que le cabe, sin que haya duda alguna que ella existe y es lo que se pide que se determine.

En el ejercicio de la acción civil, se ha indicado la especial relación que existía entre doña Eliana y Michelle, pues ese era su nombre social, que estaba marcada por la asistencia y la vinculación que tenía él junto a su madre, quien demanda los perjuicios, que estaba construida a partir de esta especial condición de persona transgénero, y a partir de esa vinculación con su madre, que buscó siempre generar un espacio protector para su hijo, quien vio cómo su vida le fue

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



arrebatada a través de esta acción irresponsable y temeraria del acusado quien, sin ningún miramiento condujo por una calle a 60 kilómetros por hora, provocando, con esa conducción en estado de ebriedad este resultado de muerte, respecto del cual pide se otorguen las consecuencias jurídicas que derivan de aquello, consistentes en la aplicación de un castigo, una pena en los rasgos solicitados por la querellante y además la obligación del acusado de indemnizar los perjuicios provocados por su actuar, conforme las reglas de responsabilidad extracontractual mencionadas en la demanda civil.

A partir de aquello pedirá se acoja la acusación particular deducida, y, en idéntico término, se acoja la demanda civil.

Respecto de la tesis que pueda plantear la defensa en torno a la importancia que pueda tener el informe SIAT, ciertamente no desconoce su contenido pero entiende que hay disposiciones específicamente de la Ley de Tránsito, que se construyen y que establecen estos grados de responsabilidad cuando el accidente ha ocurrido en las cercanías o proximidades de un cruce peatonal, lo que no puede ser escondido porque la ley es aplicable respecto de todas las personas.

Pedirá veredicto de condena por los delitos acusados y las indemnizaciones referidas en la demanda.

Posteriormente, en su **alegato de clausura** la querellante y demandante civil consideró haber cumplido con las promesas realizadas en el alegato de apertura en el entendido que los elementos que se le han atribuido al acusado en la presente causa se han acreditado plenamente. En tal sentido, estima que no hay margen de duda razonable para entender que la responsabilidad penal que le cabe al acusado respecto de los delitos por los que se formuló acusación particular se encuentran plena, total y completamente satisfechos. Se ha establecido la existencia de una graduación alcohólica significativa que importa la configuración del tipo penal por el que se acusó; se ha establecido además el incumplimiento de la obligación que pesa sobre cualquier conductor de dar aviso a

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



la autoridad, prestar ayuda a la víctima, cuestión que desde luego el imputado no realizó sino que, muy por el contrario, se pudo ver de manera bastante cruenta e impactante, cómo quedó el cuerpo de Michelle, cómo se encontraban marcadas las ruedas del vehículo, lo que da cuenta que pasó por arriba del cuerpo sin ningún respeto y esa acción tiene su origen en el consumo de alcohol, porque ni siquiera frenó cuando Michelle se encontraba cruzando la calle; los testimonios son claros y no hay duda de ello, entendiendo que ambos delitos están plenamente configurados.

En cuanto al ejercicio de la acción civil de parte de la madre de Daniel, la que se ha construido a partir de lo establecido en el artículo 2314 del Código Civil, norma que establece la existencia de la responsabilidad de quien comete un delito o cuasidelito, y esa responsabilidad se encuentra plenamente acreditada. Es en función de aquello que la acción civil que se ha interpuesto también se ha logrado acreditar y ciertamente la pretensión desde el punto de vista indemnizatorio descansa en los aspectos que tienen que ver con el daño moral, que ha sido probado mediante los testimonios de doña Maylin y doña Cynthia, dos personas cercanas que sin contradicción alguna han entregado elementos objetivos para establecer y determinar que ha existido una afectación moral de carácter significativa en la señora Eliana. Lo anterior se ha complementado con una visión objetiva y concreta de doña Aurora Barrios Muñoz, quien ha entregado e incorporado mediante la presentación de la pericia social elementos que tienen que ver con la historia vital que juegan y construyen elementos suficientes para poder entender, establecer y acceder a la petición que se formula en cuanto a que se acceda a la condena y a la indemnización pedida en la cuantía que se ha determinado.

A partir de ello entiende cumplida la acreditación de los tipos penales por los que se ha deducido acusación particular y, en lo que respecta a la acción civil se ha construido y acreditado elementos objetivos que van a permitir al tribunal

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



cuantificar y determinar el perjuicio, ya sea en el monto pedido o aquel que el tribunal de justicia determine.

Finalmente dijo entender que la exposición imprudente al riesgo no ha de ser contemplada de manera completa y absoluta pues ella se encuentra moderada por la conducta irresponsable, ilegal y contraria a derecho de conducir y manejar un vehículo motorizado dentro de la ciudad a una velocidad no razonable ni prudente, en estado absoluto de ebriedad, que es el elemento más relevante en la determinación y acometimiento en contra de Daniel.

Solicita se acojan sus pretensiones.

Finalmente, al ejercer su derecho a **réplica** expresó, en cuanto a la solicitud de rechazo de la acción civil, por cuanto el daño moral sería una cuestión de carácter personalísimo, que hay que considerar que si la señora Eliana hubiese estado en condiciones de declarar en juicio sin duda alguna que podría haber venido, pero se escuchó con claridad y atención lo que manifestó doña Aurora Barrios referente al extremado carácter cercano y relación muy próxima y de protección que tenían, y la pérdida que ha tenido hoy en día con alteraciones significativas en sus conductas de vida, como lo explicaron su hija y nuera.

Así, continuó, los elementos entregados al tribunal permiten construir y acreditar los elementos de responsabilidad extracontractual en el presente caso en que la responsabilidad deriva de un hecho constitutivo de un delito grave que provocó la muerte de una persona, por lo que cree que en la determinación de la cuantía ha de considerarse el daño provocado y ciertamente la tesis de la defensa en orden a la exposición imprudente al riesgo se sustenta en declaraciones que no fueron suficientemente contundentes para darlas por establecidas, por lo que cree que debe prevalecer su tesis de que el derecho a ser indemnizado respecto de quien ha provocado un daño y en este caso la muerte, debe primar por lo que pide que sea acogida la acción civil.

Respecto de las pretensiones punitivas reafirmó lo ya sostenido, solicitando la condena en costas.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



SÉPTIMO: Alegatos de apertura y de clausura de la defensa. Que la Defensa del imputado **Miranda Espinoza**, por su parte, en su **alegato de inicio** dijo que su cliente tiene 27 años, padre de familia y trabajador de una empresa minera a quien le asiste irreprochable conducta anterior, como ha sido reconocido por la propia parte querellante.

Hizo presente que en este juicio tienen el mayor ánimo colaborativo para el esclarecimiento de los hechos que no viene dado por una sola declaración en el ámbito del juicio oral, sino que se ha desarrollado durante toda la investigación, que viene desde el año 2018.

Indicó que efectivamente el informe SIAT da cuenta que el atropello se produce en circunstancias que el peatón cruza la calle Chacabuco con Atacama enfrentando luz roja en el semáforo; asimismo, en la carpeta de investigación se puede constatar que el peatón transitaba con una alcoholemia de 1,9 gramos por mil. En tal sentido, invocando teorías bastante clásicas como es aquella de la exposición imprudente al riesgo, tendrá que el tribunal ponderar estas circunstancias al momento de determinar la existencia o no de los delitos por los cuales ha sido acusado su defendido, y la extensión de las penas en el caso concreto.

Asimismo, hizo presente, en cuanto a la hora del accidente y hora de fallecimiento de la víctima lamentablemente ocurre con una diferencia de cuatro minutos; en consecuencia era improbable que algún auxilio prestado, o atención médica pudiese haber revertido esta situación del ofendido.

Haciéndose cargo de la demanda civil hizo presente que el dolor de la madre debe ser incalculable, sobre todo hacia una persona que era portadora de VIH y que padecía de tuberculosis, tanto es así que el tema de su situación “transgénero”, al momento de confeccionar el parte policial se le identifica como una persona de sexo femenino y luego las personas más cercanas dieron cuenta que se trataba de un sujeto “trans”.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



En el ánimo colaborativo hizo presente que el testigo que indicó haber tocado la bocina e incluso haber seguido a su cliente hasta el sector del Parque Schneider, en sus primeras declaraciones dio cuenta que el conductor sería una persona de sexo femenino y se llega a su cliente únicamente, a su domicilio, al dar cuenta de una patente de un vehículo, que estaba a nombre de él, siendo su defendido quien personalmente reconoce la comisión de este delito.

En base a estos antecedentes, es que solicitará una pena justa y, en cuanto a la acción civil, si se estima que hay un daño moral que indemnizar, aquel deberá ser atendiendo la situación personal de su cliente, que es un joven que no tiene bienes propios, salvo ese vehículo, encontrándose en condiciones de entregarlo a título de reparación al mal causado y no así al comiso, que evidentemente no implicaría una satisfacción para la presunta víctima, haciendo presente la experiencia de cárcel por un año y la privación de libertad desde el año 2018, tanto en prisión preventiva como con arresto domiciliario total, lo que lo deja en una situación económica precaria para responder en los montos que ha señalado el querellante.

Al pedirle aclaración indicó que tenían una actitud colaborativa y, en tal sentido, debatirán el tema de la extensión de las penas; no se va a discutir los hechos. Hizo presente la teoría de la exposición al riesgo que no dice relación con una petición de absolución sino más bien con una cuestión de colaboración respecto de su cliente. Refirió que no se va a cuestionar calificación jurídica ni grado de participación.

En el **alegato de cierre**, dicha defensa manifestó que, tal como lo señaló en la apertura no hizo cuestión del hecho punible ni de la participación, sino que sólo se hicieron cargo de circunstancias que modifican la responsabilidad penal que son inherentes a esta causa. Sostuvo que esta causa se inició con la colaboración que prestó su representado. Señaló que el testigo presencial de los hechos, el señor Guerra, dio cuenta que en un 80% era una mujer la conductora, lo que obviamente no fue así; la policía lo que logra es tener, con la patente que se

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



entrega, el dato de un propietario de un vehículo y cuando llega la policía a ese domicilio, donde ese propietario, sin una orden de entrada y registro, u orden de detención, la madre señala que su hijo participó en este hecho; su hijo declara espontáneamente, con llanto, que efectivamente había atropellado a una persona. El imputado voluntariamente accedió a tomarse el examen intoxilayzer y a practicarse el examen de alcoholemia, y la orden de detención llega cuando venían de vuelta del hospital; es decir, todas las diligencias colaborativas se realizaron sin que el joven tenga la condición de detenido. A mayor abundamiento, en cuanto a la declaración que prestó el señor Juárez, su cliente tampoco se da cuenta en qué minuto se le leen sus derechos sino que, cuando le va a tomar declaración el policía, ya estando en el cuartel policial, se le advierte que tiene derecho a guardar silencio y, no obstante ello declara espontáneamente lo mismo que refirió luego en sede fiscal y en juicio.

En cuanto a las teorías expuestas en relación a la existencia del hecho, se conformaban con la exposición imprudente al riesgo porque si no hubiese cruzado una persona enfrentando la luz roja del semáforo naturalmente el hecho no hubiese ocurrido. Dijo estar claro en que obviamente existe una responsabilidad que tendrá que ser sopesada por el tribunal, habida cuenta que el ente técnico entrega una causal que es la exposición de la víctima.

Respecto de la acción civil solicitó el rechazo pues se invoca daño moral, que es una cuestión personalísima que no puede ser relatada o contada por terceros; es claro que la hermana de Michelle hace un relato bastante extenso de su situación de vida e histórica, dando cuenta de su situación especial, que no tiene ninguna relevancia en el caso concreto, pues no por el hecho de tener una condición distinta se produjo el accidente. De igual modo, lo que señala doña Aurora Barrios, que hace una pericia de historia vital es relevante desde el punto de vista que la querellante tiene un sufrimiento y un padecimiento por el abandono del que fue víctima Michelle desde que se va de El Salado y años después, cuando la víctima tiene VIH se reencuentran; luego ella termina su matrimonio con

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



el padrastro que maltrataba a Michelle siendo ya una persona adulta, y ella retoma esta relación familiar. Afirmó que claramente hay una afectación que no puede ser invocada exclusivamente por este lamentable accidente, sino que hay una historia vital que pone a esta querellante en una situación de desmedro.

Acompañó el fallo rol Corte 373-2015 de la Corte de Apelaciones de Copiapó que hace referencia a la aplicación de las normas específicas que el artículo 196 de la Ley de Tránsito excluye que se apliquen desde el artículo 64 al 68 bis, pero dice que el 69 y el 74 no están incluidos en esa norma única de marco rígido.

En resumen, solicitó que a su cliente se le reconozcan las circunstancias atenuantes propias e inherentes al hecho, sin perjuicio de otras que invocará en la oportunidad procesal correspondiente y se aplique una pena justa, tomando en consideración el tiempo de cárcel que el imputado ha permanecido y que no exista condena en costas atento el ánimo colaborativo.

A su juicio la atenuante propia del hecho sería la del artículo 11 N° 9 del Código Penal.

Por último, durante la **réplica** dijo no compartir los dichos de la Fiscalía en cuanto a que no se acreditó la ebriedad de la víctima, ya que el señor Guerra y su madre partieron señalando que el ofendido caminaba con inestabilidad portando una botella y que se atraviesa.

Respecto de las presunciones de la Ley de Tránsito refirió que se alejan de la normativa del artículo 297 del Código Procesal Penal que es la norma matriz para conocer y apreciar los hechos en nuestro sistema.

En cuanto a la exposición de la querellante dijo que claramente la exposición imprudente al riesgo no ha sido vislumbrada de forma imprecisa, sino que lo afirmó un perito de Carabineros, jefe de la SIAT.

Relativo a las condiciones del relato que hace la hermana y cuñada de Michelle y la señora Aurora Barrios, considera que es insuficiente para establecer

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



un daño moral en los términos que el artículo 2314 del Código Civil establece, con lo que mantiene sus alegaciones.

OCTAVO: Convenciones probatorias. Que se deja expresa constancia que, de acuerdo al auto de apertura respectivo, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

NOVENO: Declaración del imputado. Que el acusado **Javier Esteban Miranda Espinoza**, durante la audiencia de juicio oral, renunció a su derecho a guardar silencio, siendo advertido previamente por el Tribunal de las consecuencias de su decisión y asesorado por su abogado Defensor para estos efectos, accediendo a prestar declaración en la oportunidad que establece el artículo 326 del Código Procesal Penal, y al ser exhortado a decir verdad, manifestó lo siguiente:

“El día 15 de diciembre de 2018 junto a sus compañeros de trabajo fue a celebrar, porque habían salido de una mantención en minera Candelaria de doce días, sin incidentes; concurren al local Pub Dunas que está ubicado en calle Atacama con Rancagua; estuvieron aproximadamente tres horas compartiendo; después se encontró con una amiga con la que compartió en su mesa. Posteriormente se retiró con Leonardo; se dirigió hacia su vehículo que estaba en calle Rancagua mirando hacia Rancagua. Tomó marcha doblando hacia Atacama, llegando a calle Maipú notó que había un auto parado en la parte derecha de la huella, mientras que él iba por el lado izquierdo, cuando notó que se cambió de pista, por lo que el declarante se trasladó a la pista derecha; el semáforo estaba en rojo, cuando notó esto redujo la velocidad y, a mitad de cuadra el semáforo cambió a verde, por lo que el deponente dijo haber seguido su marcha. Dijo que en la esquina había un carro donde venden ropa, que bloqueaba la visual y la luminosidad no estaba muy buena. Llegando a la esquina, donde está el paso de cebra, apareció una persona corriendo que notó cuando estaba al frente de su auto, no tuvo reacción de nada, sintió el golpe, el parabrisas se trizó. Siguió adelante en estado de shock, no supo cómo reaccionar o qué hacer. Manióbró el

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



volante y la persona cayó de su capot, al tiempo que el declarante continuó su marcha sin escuchar nada, reiterando que estaba en estado de shock.

Siguió su marcha por Atacama hasta llegar al Parque Schneider, de ahí dobló hacia O'Higgins y después a Conrado Araya; de ahí se metió a unos departamentos desde donde salió a calle Luis Flores, luego doblo a la izquierda por Los Carrera y de ahí dobló a la derecha en dirección a Paipote. Llegando a Diego de Almagro dobló a la izquierda, dejó a Leonardo frente a una botillería; tomó mano derecha hacia Francisco de Aguirre; llegando a esa calle se metió hacia Pedro de Valdivia tomando nuevamente Los Carrera y de ahí a su domicilio.

Al llegar a su domicilio le dijo a su mamá que había hecho algo, que había ocurrido un accidente y no había sabido cómo reaccionar; su madre se enojó, se fue para arriba, al tiempo que el declarante entró el vehículo y se acostó como a las 4:30 horas.

Aproximadamente a las 6:30 horas arribó a su casa Carabineros de Chile vestidos de civil; su madre lo despertó, Carabineros le informó que estaba detenido por el accidente causado por él y le dijeron que se pusiera ropa abrigada porque estaba detenido.

Fue llevado a la comisaría de Paipote, de ahí lo llevaron a la 2° Comisaría de Copiapó, luego a constatar lesiones al Hospital de Copiapó y posteriormente le hicieron, como a las 9:00 horas, la alcoholemia.

El atropello ocurrió el 15 de diciembre de 2018 cerca de las 4:30 horas, pero la noche anterior, del 14 de diciembre, como a las 23:00 horas, había ido a celebrar con sus amigos al pub Dunas. Entre las 23:30 horas y las 4:30 horas estuvo bebiendo alcohol con sus amigos; en particular tomó 4 o 5 shop de 750 centímetros cúbicos de cerveza Kuntsmann.

Habiendo bebido esa cantidad de alcohol tomó su vehículo tipo jeep marca Daihatsu modelo Terios color blanco año 2006. Al momento del accidente iba con un amigo que es Leonardo Juárez Huanchicay; precisó que él conducía y Leonardo iba de copiloto.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Al momento del accidente conducía por calle Atacama, se aproximó a la intersección de calle Chacabuco; conducía a una velocidad de entre 60 y 70 kilómetros por hora; luego expresó recordar haber declarado en la Fiscalía que lo hacía a una velocidad de entre 70 y 80 kilómetros por hora, velocidad que considera alta para la zona urbana.

Señaló que no había obtenido licencia de conducir, por lo que no había rendido examen práctico ni teórico ni psicotécnico.

Dijo tener conocimiento que un conductor al enfrentar un cruce de calles debe reducir velocidad, pero él, al cambiar el semáforo de rojo a verde no redujo velocidad, incluso siguió con la misma, atropellando a una persona.

Expresó haberse percatado que había una persona con pelo largo, que atravesó el semáforo en rojo y luego se devolvió, es decir, vio que pasó y que se devolvió, pero el declarante no alcanzó a reaccionar.

Aseveró que no alcanzó a reaccionar porque iba a exceso de velocidad y con alcohol en el cuerpo, por lo que atropelló a esta persona, sintió el golpe y avanzó con el sujeto en el capot por unos metros. Después la persona cayó al pavimento y el deponente en ese momento, en estado de shock, no se bajó ni vio en qué estado estaba sino que siguió rumbo a su domicilio.

Indicó no haber escuchado que alguien le tocó la bocina, precisando que pudo deberse a que iba en el auto escuchando música con volumen alto y es sordo en un 70% de un oído.

Dijo recordar haber conducido por sobre el parque Schneider, por la vereda.

Una vez que llegó a su casa se acostó esperando que lo fueran a detener.

Preguntado sobre su escolaridad mencionó que la básica la hizo en la escuela El Chañar, después se cambió al Liceo El Palomar y pasando a tercero medio se fue al Liceo Carvajal; entró a la carrera de montaje industrial, luego hizo la práctica en PY y al terminarla entró a un instituto, congelando al tercer semestre porque la madre de su hijo quedó embarazada. Entró a trabajar a una empresa que presta servicios para Candelaria, al principio como ayudante de montaje de

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



andamios y después a maestro segundo de montaje de andamios. Hasta el día de hoy tiene contrato.

Señaló que su amigo Juárez iba pegado al teléfono cuando sintió el golpe, sin preguntarle nada, o si le preguntó él no le respondió, porque estaba en shock. A Juárez lo dejó en Diego de Almagro frente a la botillería Meyer.

Expresó que al ver el semáforo de la intersección de Atacama con Chacabuco redujo la velocidad y cuando notó que cambió a verde aceleró.

Al llegar al paso peatonal la persona pasó corriendo, ve el auto blanco que estaba a su izquierda –del deponente-, que corresponde al testigo que nombran, y se devolvió”.

DÉCIMO: Prueba rendida por el Ministerio Público. Que la Fiscalía, con la finalidad de acreditar la existencia de los hechos ilícitos y la participación de los acusados en los mismos, rindió durante la audiencia de juicio oral la siguiente prueba:

TESTIMONIAL Y PERICIAL:

- 1.- Declaración del testigo **Fabrizio Tarsetti Molina**, funcionario de Carabineros de Chile.
- 2.- Declaración de don **Álvaro Guerra Insinilla**, testigo presencial.
- 3.- Declaración de doña **Loreto Insinilla Ovalle**, testigo presencial.
- 4.- Declaración del testigo **Samuel Tapia Cuevas**, funcionario del SEB de Carabineros de Chile.
- 5.- Declaración del testigo **Reinaldo Elizalde Palma**, funcionario de la SIP de Carabineros de Chile.
- 6.- Declaración del perito **Carlos Fredes Padilla**, funcionario de Labocar de Carabineros de Chile.
- 7.- Declaración del perito planimétrico **Paolo Pérez Garrido**.
- 8.- Declaración de don **Iván Novakovic Cerda**, perito médico legista del Servicio Médico Legal de Copiapó.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



9.- Declaración de don **Enzo Araneda Roa**, perito químico del Servicio Médico Legal de Copiapó.

DOCUMENTAL:

1.- Dato de atención de urgencia N° 98743 de fecha 15 de diciembre de 2018 del Hospital regional de Copiapó, relativo al paciente Javier Esteban Miranda Espinoza; hora admisión 8:23 horas, hora atención 8:26 horas. Se indica que es traído por Carabineros para constatar lesiones y para la toma de muestra de alcoholemia; paciente no acusa lesiones y refiere ingesta de alcohol. Se toma muestra de alcoholemia, se llena ficha de lesiones personales y se llena ficha de alcoholemia. Firma el médico Carlos Andrés Velásquez.

2.- Comprobante de prueba respiratoria del imputado. Figura el nombre del conductor del vehículo Javier Esteban Miranda Espinoza; aparece el nombre y firma del testigo Tarsetti Molina, y la graduación de 1,31 gramos, a las 7:02 del 15 de diciembre de 2018.

3.- Hoja de vida del conductor emitida por el Servicio de Registro Civil, de fecha 15 de diciembre de 2018, relativa a Javier Esteban Miranda Espinoza que, en lo pertinente, indica que no tiene licencias registradas.

4.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes emitido por el Registro Civil, respecto del vehículo Station Wagon marca Daihatsu modelo Terios 4x4 1.3; inscripción WS-1286-1; N° de motor K31462928; N° de chasis JDAKJ102G000580593; color blanco; datos del propietario: Javier Esteban Miranda Espinoza, RUN 18.397.634-6; fecha adquisición 25-06-2018.

5.- Certificado de defunción emitido por el Registro Civil, de la víctima Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, nacida el 5 de julio de 1973. Se indica como fecha de defunción el 15 de diciembre de 2018 a las 4:41 horas en Copiapó, a causa de traumatismo craneoencefálico/accidente de tránsito.

PERICIAL CONFORME EL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



1.- Informe de Alcoholemia N° 3554/2018 del Laboratorio del Servicio Médico Legal de Copiapó que informa que la muestra de sangre recepcionada en el laboratorio el día 18 de diciembre de 2018, perteneciente a Javier Miranda Espinoza Run 18.397.634-6, tomada el 15 de diciembre de 2018 a las 8:30 horas en el Hospital Regional de Copiapó, bajo responsabilidad del Dr. Carlos Velásquez; añade que el perito farmacéutico que suscribe certifica que el método analítico empleado para el análisis fue el cromatografía de gases con detector FID asociado a inyector automático head-space y se aplicaron todos los controles necesarios para asegurar la confiabilidad, dando un resultado de: 1,27 gramos de etanol por mil. Firma Carlos Espinoza Cruz, perito revisor, y Enzo Araneda Roa, perito ejecutor.

2.- Informe Pericial de ADN (genética forense) N° 142-2019, del laboratorio de criminalística Labocar de carabineros de Chile. Se indica como elementos ofrecidos una muestra de posible presencia de células epiteliales nucleadas con soporte de tómulas, rotulada como M1; una muestra de posible presencia de células epiteliales nucleadas con soporte de tómulas, rotulada como M2; una muestra testigo de sangre humana en soporte papel filtro tipo FTA levantada en el Servicio Médico Legal de Copiapó, según protocolo de alcoholemia N° 3798/18 a nombre de Daniel Fernando Pizarro Galleguillos; y una muestra testigo de sangre humana en soporte tarjeta FTA levantada a Javier Miranda Espinoza. Luego de las explicaciones de las operaciones y metodología aplicada se concluye que en la muestra rotulada como M1 se obtuvo un perfil genético correspondiente a Javier Miranda Espinoza, mientras que de la muestra M2 se obtuvo amplificación parcial de un perfil genético no apto para comparación con muestra testigo. Firma Michel Angelo Gatica Magna, perito en genética forense, Director Técnico Laboratorio Genética Forense.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Un set de 4 fotografías de una ramificación del sitio suceso; domicilio del imputado donde fue hallado el vehículo involucrado en el atropello descrito en

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



los hechos acusados; tomadas por funcionarios a cargo del procedimiento. Prueba incorporada a juicio conforme la exhibición y descripción del testigo Samuel Tapia Cuevas.

2.- Un set de 2 fotografías del sitio del suceso principal, tomada por los funcionarios a cargo del procedimiento inicial. Prueba incorporada a juicio conforme la exhibición y descripción del testigo Tarsetti Molina.

3.- Un set de 49 fotografías del sitio del suceso, ramificaciones del sitio del suceso, del vehículo involucrado en el hecho acusado; y de las diligencias efectuadas; tomadas por Labocar. Prueba incorporada a juicio conforme la exhibición y descripción del perito Fredes Padilla.

4.- Una planimetría del sitio del suceso, incorpora a juicio tras la exhibición y descripción del perito Pérez Garrido.

5.- Un disco compacto, tipo DVD, conteniendo el análisis de la dinámica del accidente, en reconstrucción tridimensional. Se deja constancia que la prueba en referencia fue signada, de acuerdo al auto de apertura, con el N° 7, y le fue exhibida al perito de la SIAT de carabineros Andrés Chandía Asencio.

UNDÉCIMO: Prueba rendida por la querellante y demandante civil. Que tal interviniente se adhirió a la prueba de la Fiscalía y aportó además la siguiente prueba propia:

DOCUMENTAL:

1.- Certificado de nacimiento de Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, Run 12.395.678-8, nacido el 5 de julio de 1973. Nombre de la madre: Eliana del Carmen Galleguillos Aguilera.

OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1.- Set de **5 fotografías** que muestran a Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, exhibidas a los testigos Cynthia Villanueva Galleguillos y Maylin Jofré Cortés.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



2.- Set de **11 fotografías**, signadas con los números 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, del sitio del suceso y ramificaciones, tomadas por la SIAT de Carabineros, que le fueron exhibidas al perito Andrés Chandía Asencio.

TESTIMONIAL Y PERICIAL:

1.- Declaración de la testigo **Cynthia Villanueva Galleguillos**, hija de la demandante civil.

2.- Declaración de la testigo **Maylin Jofré Cortés**, nuera de la demandante civil.

3.- Declaración de la perito **Aurora Barrios Muñoz**, trabajadora social.

DUODÉCIMO: Prueba rendida por la Defensa. Que la defensa se adhirió a la prueba de la Fiscalía y rindió además la siguiente prueba:

PERICIAL.

1.- Declaración de don **Andrés Chandía Ascencio**, perito de la SIAT e Carabineros de Chile.

EN CUANTO AL HECHO PUNIBLE:

DECIMOTERCERO: Hecho que se da por acreditado por el tribunal.

Que con el mérito de la prueba testimonial, pericial, documental y otros medios de prueba rendida en juicio por los intervinientes, unido a los dichos del acusado Javier Miranda Espinoza, las cuales fueron libremente apreciadas por el Tribunal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por medio de ellas se ha podido tener por acreditado, más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

“El día 15 de diciembre del año 2018, a las 04:25 horas aproximadamente, el imputado JAVIER ESTEBAN MIRANDA ESPINOZA, condujo en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir, el vehículo tipo Station Wagon, placa patente WS.1286- 1, marca Daihatsu, modelo Terios, por calle Atacama de la ciudad de Copiapó; al llegar a calle Chacabuco, producto de su estado de ebriedad y además de una conducción que efectuaba a una velocidad no razonable ni prudente, atropelló a la víctima Daniel Fernando Pizarro Galleguillos,

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



arrastrándola aproximadamente 25 metros, chocando la reja de contención ubicada en la vereda, quedando el cuerpo de la víctima tendido en el suelo. Resultando la víctima con un traumatismo craneoencefálico, que le provocó la muerte en el lugar. Luego de esto, el imputado huyó del lugar, sin prestar ayuda o auxilio a la víctima ni menos dar aviso a la autoridad. La acción que provocó la muerte de la víctima, fue advertida por un testigo, quien alertó través de bocinazos al imputado Miranda Espinoza para que se detuviera, sin embargo, éste no lo hizo, por el contrario, el conductor imputado, huyó por calle Atacama, hasta el parque Schneider y posteriormente, concluyó su huida hasta su domicilio ubicado en pasaje Alisos N° 775, Estación Paipote, Copiapó; donde fue hallado por Carabineros.

Una vez detenido el imputado, se le practicó alcoholemia de rigor que arrojó 1,27 gramos de alcohol por litro de sangre, lo que ratificó la muestra obtenida por medio del intoxilayzer, cuyo resultado fue 1,31 gramos de alcohol. Lo anterior permite una proyección, al momento del accidente, que va entre 1,68 a 2,08 gramos de alcohol por litro de sangre, siendo el valor más probable de 1,88 gramos de alcohol por litro de sangre.

La muerte de Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, en las condiciones descritas, produjo en su madre, doña Eliana Galleguillos Aguilera una afectación moral irreversible, pues se trataba de su hijo con el que vivía y sostenía una gran afinidad.

Además de lo anterior Daniel, producto de sus actividades laborales, ayudaba constantemente a su madre y grupo familiar, que sintieron con esta muerte, una modificación de las rutinas ordinarias de la vida. En tal sentido las características de personalidad de Daniel y su vida como persona transgénero, bajo el seudónimo de Michelle, era una condición que provocaba en su madre un afecto y cercanía por esta opción de vida que tomó su hijo”.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



DECIMOCUARTO: Calificación jurídica de los hechos que se dan por acreditados. Que, el Tribunal estimó que el hecho descrito en el fundamento anterior, es constitutivo de los siguientes ilícitos:

1.- Delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, y causando muerte; descrito y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 y 209 inciso final del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, en grado de desarrollo **consumado**, el que fue cometido en la comuna de Copiapó el día 15 de diciembre de 2018, en perjuicio de Daniel Fernando Galleguillos Pizarro.

2.- Delito contemplado en el artículo 195, en relación al artículo 176, ambos del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, consistente en incumplir el conductor, que participe en un accidente de tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, la obligación de detener la marcha, prestar ayuda a la víctima y dar cuenta del accidente a la autoridad, en grado de desarrollo **consumado**, el que fue cometido en la comuna de Copiapó el día 15 de diciembre de 2018.

Que en tales ilícitos le cupo al acusado **Javier Esteban Miranda Espinoza** participación culpable en calidad de **autor**, toda vez que tomó parte en la ejecución en todos los hechos investigados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 N° 1 y 15 N° 1 del Código Penal.

EN CUANTO AL DELITO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO MOTORIZADO EN ESTADO DE EBRIEDAD SIN HABER OBTENIDO LICENCIA DE CONDUCIR, Y CAUSANDO MUERTE.

DECIMOQUINTO: Normas Legales Aplicables en la especie. Que para los efectos de la adecuada resolución de este caso se deben tener en consideración las siguientes normas:

Artículo 110 de la Ley 18.290:

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



“Se prohíbe, al conductor y a los pasajeros, el consumo de bebidas alcohólicas en el interior de vehículos motorizados.

Se prohíbe, asimismo, la conducción de cualquier vehículo o medio de transporte, la operación de cualquier tipo de maquinaria o el desempeño de las funciones de guardafrenos, cambiadores o controladores de tránsito, ejecutados en estado de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, o bajo la influencia del alcohol.”

Artículo 111 de la Ley 18.290:

“Para la determinación del estado de ebriedad del imputado o del hecho de encontrarse bajo la influencia del alcohol, el tribunal podrá considerar todos los medios de prueba, evaluando especialmente el estado general del imputado en relación con el control de sus sentidos, como también el nivel de alcohol presente en el flujo sanguíneo, que conste en el informe de alcoholemia o en el resultado de la prueba respiratoria que hubiera sido practicada por Carabineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se entenderá que hay desempeño en estado de ebriedad cuando el informe o prueba arroje una dosificación igual o superior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre o en el organismo.

Se entenderá que hay desempeño bajo la influencia del alcohol cuando el informe o prueba arroje una dosificación superior a 0,3 e inferior a 0,8 gramos por mil de alcohol en la sangre. Si la dosificación fuere menor, se estará a lo establecido en el artículo 109 y en el N° 1 del artículo 200, si correspondiere”.

Artículo 196 inciso 1º de la Ley 18.290:

“El que infrinja la prohibición establecida en el inciso segundo del artículo 110, cuando la conducción, operación o desempeño fueren ejecutados en estado de ebriedad, o bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de dos a diez unidades tributarias mensuales, además de la suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de dos años, si fuese sorprendido en una primera ocasión, la suspensión por el término de cinco años, si es

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



sorprendido en un segundo evento y, finalmente, con la cancelación de la licencia al ser sorprendido en una tercera ocasión, ya sea que no se ocasione daño alguno, o que con ello se causen daños materiales o lesiones leves. Se reputan leves, para estos efectos, todas las lesiones que produzcan al ofendido enfermedad o incapacidad por un tiempo no mayor de siete días.”

Artículo 196 inciso 3° de la Ley 18.290:

“Si se causare alguna de las lesiones indicadas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o la muerte de alguna persona, se impondrán las penas de presidio menor en su grado máximo, en el primer caso, y de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, en el segundo. En ambos casos, se aplicarán también las penas de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme las reglas generales del Código Procesal Penal”.

Artículo 209 incisos 2° y 3° de la Ley 18.290:

“Si los delitos a que se refieren los artículos 193 y 196 de la presente ley, fueren cometidos por quien no haya obtenido licencia de conducir, o que, teniéndola, hubiese sido cancelada o suspendida, el tribunal deberá aumentar la pena en un grado

Lo previsto en el presente artículo no se aplicará a quienes fueren condenados por los delitos contemplados en los incisos tercero y cuarto del artículo 196”.

Por lo que se entiende por parte de estos Juzgadores que estas disposiciones legales habrían sido vulneradas por el acusado a través de la comisión de los hechos que se le imputan.

DECIMOSEXTO: Determinación del hecho típico. Que el delito que se analiza, por el cual se dedujo acusación fiscal y particular, requiere para su configuración la **conducción de un vehículo motorizado ejecutado en estado**

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, causando la muerte de una persona. Si bien no fue debatido por la defensa el hecho objeto de la acusación –fiscal y particular- contenida en el auto de apertura de juicio, ni la calificación jurídica del mismo, estos sentenciadores para lograr determinar el hecho que motivó el presente juicio, sus circunstancias anteriores, posteriores y el contexto del mismo; ponderaron diversos medios de prueba que a continuación se detallan.

DECIMOSÉPTIMO: Elementos del tipo penal. Que, en cuanto al contexto y circunstancias de ocurrencia del suceso, en particular la situación que el acusado Miranda Espinoza **conducía un vehículo motorizado**, se tuvo presente la siguiente prueba.

En primer término, se ponderaron los dichos objetivos del funcionario de Carabineros de la 2° Comisaría de Copiapó, **Fabrizio Tarsetti Molina** quien fue citado a declarar por un accidente de tránsito ocurrido el día 15 de diciembre de 2018 a las 4:25 horas en calle Atacama intersección con Chacabuco, de la ciudad de Copiapó. Relató que se encontraba de servicio nocturno en el cuadrante N° 1, sector central, como conductor, acompañado de la jefa de patrulla sargento Karen Cortés; precisó que recibieron un comunicado radial desde la Cenco a las 4:35 horas en el que los instruían a fin de que se trasladaran a calle Atacama intersección de calle Chacabuco para verificar un procedimiento por accidente de tránsito. Llegaron al lugar a las 4:37 horas, observando a una persona tendida en la vía pública, con vestimentas femeninas, de cúbito dorsal, que después pudo ser identificada como Daniel Pizarro Galleguillos. Al arribo de personal de Samu se constató que la persona estaba fallecida, a las 4:41 horas.

Sostuvo que, mientras se encontraban en el lugar se les acercó un testigo de nombre Álvaro Guerra Insinilla manifestando que circulaba por calle Atacama en su vehículo particular por la segunda pista de circulación, cuando observó que una persona cruzaba calle Atacama, por Chacabuco cuando el semáforo peatonal estaba con luz roja y advirtió que un vehículo blanco tipo jeep que iba a exceso de

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



velocidad la atropelló arrastrándola unos 25 metros, chocando contra una barrera de contención que estaba al costado de la vereda, quedando ahí la persona tendida. Precisó que el conductor que atropelló no brindó ningún tipo de auxilio, dándose a la fuga del lugar a gran velocidad por calle Atacama, sin respetar la luz roja del semáforo. Añadió que el testigo realizó el seguimiento para tratar de obtener la patente del vehículo; lograron anotarla siendo la WS-1286, al tiempo que la acompañante de Guerra llamó a Carabineros. Guerra les narró que el vehículo –que previamente había atropellado al sujeto- siguió por Atacama y al llegar a calle Estudiantes se subió al parque Schneider, después realizó una maniobra de retroceso y huyó del lugar por calle Los Carrera hasta Diego de Almagro; llegó hasta la población Manuel Rodríguez en donde desde cierta distancia, el testigo vio que el acompañante descendió, perdiéndolo –Guerra- de vista, por lo que retornó al sitio del suceso. El testigo indicó que luego de atropellar a la víctima la conducción era en zigzag.

Se dejó constancia en el parte policial de la entrevista a Álvaro Guerra; se le tomó declaración a mano alzada.

De forma coherente se valoraron los asertos de los testigos presenciales **Álvaro Guerra Insinilla** y **Loreto Insinilla Ovalle**. El primero –Guerra Insinilla- expuso que fue citado a declarar por un accidente ocurrido el 15 de diciembre de 2018 como a las 4 de la mañana. Al efecto, relató que ese día y hora venía con su madre, de la casa de su hermana, manejando su auto; precisó que no había bebido. Manejaba por calle Atacama por el carril izquierdo y casi al llegar a la intersección con calle Chacabuco se percató que el semáforo cambió la luz a amarilla y luego a roja, por lo que se detuvo por el tiempo que dura la luz roja del semáforo. En esas circunstancias, su madre y él se percataron que por el lado derecho, sobre la vereda, estaba una persona en evidente estado de ebriedad con una botella de alcohol en la mano; dijo que dejó de mirar a la persona, se centró en la calle, cambió a verde la luz del semáforo, empezó a avanzar lentamente puesto que, cuando es muy tarde dijo tener la precaución de mirar si viene algún

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



vehículo de la otra calle. Detalló que cuando iba cruzando la intersección de calle Chacabuco con Atacama sintió un golpe fuerte, y vio pasar por su lado derecho un jeep a alta o excesiva velocidad; acto seguido su mamá gritó “lo atropelló, lo atropelló”, al tiempo que el testigo miró, y advirtió que el jeep venía al lado suyo, con la persona que había atropellado sobre su capot y sobre su parabrisas, mientras lo arrastraba contra unas barreras de contención que estaban por el lado derecho del jeep; dijo haberlo arrastrado en total unos 25 metros aproximadamente.

Antes del choque el vehículo no frenó y no vio si hizo alguna maniobra para esquivar al peatón.

En las condiciones en que conducía el testigo, sin haber bebido alcohol y a baja velocidad, pudo ver a la persona atropellada, advirtiendo que, aparentemente, se trataba de una mujer al parecer en estado de ebriedad.

La víctima cruzó Atacama por calle Chacabuco, sólo atravesó, no se regresó; lo atropellaron en la mitad, cuando iba cruzando. Detalló que cuando el semáforo cambió a verde el sujeto comenzó a cruzar y fue atropellado, es decir, cuando comenzó a cruzar para él (la víctima) la luz peatonal estaba en verde pero cambió a roja. Detalló que la víctima cruzó desde la esquina del Doggis en dirección a la plaza, por el paso peatonal más cercano al testigo.

Indicó que después de los sucesos se comunicaron telefónicamente con Carabineros, quienes les sugirieron que se devolvieran al lugar, por lo que eso hicieron, y allí se entrevistaron con funcionarios policiales a quienes le aportaron esta información.

Señaló recordar haber prestado dos declaraciones ante Carabineros, una en el lugar a las 4:48 horas y otra en la comisaría a las 7:40 horas, ambas el 15 de diciembre de 2018; al prestar la segunda ya sabía que el conductor estaba detenido.

Dijo haber hecho una reconstitución de escena en el mismo lugar en que ocurrieron los hechos, en presencia de Carabineros.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



El vehículo que atropelló a la víctima circulaba por la pista derecha de calle Atacama.

Por su parte la segunda –Insinilla Ovalle- afirmó que fue citada a declarar porque su hijo Álvaro Guerra Insinilla y ella fueron testigos de un atropello ocurrido el 15 de diciembre de 2018, pasadas las 4 de la mañana, en la calle Atacama con Chacabuco de la ciudad de Copiapó.

Precisó que iban transitando por calle Atacama, desde el sector de la Alameda, en un vehículo que era conducido por su hijo, situándose la testigo en el asiento del copiloto, es decir, al lado derecho del conductor.

Relató que ese día salieron de la casa de su hijo mayor, tras lo cual transitaban por calle Atacama y casi al llegar a la intersección con Chacabuco vio a la víctima, una persona con una cerveza en la mano que le impresionó como un “travesti”; detalló que la luz del semáforo estaba en rojo por lo que su hijo debió detenerse, estaban en el lado izquierdo de la calzada; acto seguido dio la luz verde, su hijo, prudentemente, avanzó lento para ver si venía alguien por Chacabuco, puesto que por la hora podía haber alguien en estado de ebriedad, al tiempo que la testigo de soslayo, como iba sobria y a una velocidad normal o lenta, observó cuando la víctima puso un pie en la calle desde su lado derecho, donde estaba señalizado el cruce peatonal, calcula que habrá avanzado unos dos pasos o una cuarta parte de la calzada; dijo que avanzaron y cuando estaban por la mitad de calle Chacabuco, acelerando más, sintió un golpe muy fuerte, al tiempo que pasó un vehículo muy rápido, a gran velocidad, calcula a unos 70 kilómetros por hora, por el lado de ellos. Después escuchó un ruido, que describió como inolvidable, contra las rejas de contención que había por Atacama y, unos metros más allá, donde había unos basureros el jeep que los había pasado se empezó a detener, escuchó un ruido hacia atrás por lo que miró la parte superior de la víctima caer en el piso como a unos 30 o 20 metros desde la esquina, donde se había producido el golpe.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Mencionó que había otras personas en el lugar, unos cuatro o cinco transeúntes, y la persona del jeep se arrancó. Refirió que ellos le tocaron varias veces la bocina para que se detuviera pero el sujeto aceleró fuerte, pasó semáforos en rojo directo por Atacama, por lo que su hijo y ella comenzaron a seguirlo, a fin de ver la patente.

Manifestó que luego de seguir al vehículo y obtener su patente llamó al 133 para dar la información de la situación ocurrida y entregar la patente, para después volver al lugar.

Una vez de vuelta en el sitio del suceso se enteraron que la persona estaba muerta; su hijo se bajó a conversar con Carabineros, que ya estaban en el lugar, les dio también la patente y tiene conocimiento que gracias a ello ubicaron al autor.

Prestó declaración ante Carabineros.

Asimismo, se ponderaron en este punto los asertos, concordantes con el resto de la prueba de cargo, de los testigos, funcionarios de Carabineros, **Samuel Tapia Cuevas** y **Reinaldo Elizalde Palma**. Al efecto, el primero –funcionario del SEB- manifestó que fue citado a declarar por un accidente de tránsito con resultado de muerte.

Al efecto, relató que se confeccionó el parte N° 22 por una orden verbal emanada del magistrado Patricio Vergara Mora. Indicó que el 15 de diciembre de 2018 siendo las 5:40 horas recibieron un llamado radial de la Cenco donde los instruían a fin de que realizaran las primeras diligencias en la búsqueda de un station wagon marca Daihatsu modelo Terios 4X4 año 2007 patente WS-1286, ya que había participado de un accidente de tránsito con resultado de muerte.

Sostuvo que mediante el sistema “monito web” ingresaron la placa patente, obteniendo información en orden a que el propietario del vehículo era Javier Esteban Miranda Espinoza y figuraba el domicilio de pasaje Alisos N° 775, Paipote.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Con estos antecedentes concurrieron a las 6:15 horas, vestidos de civil, al citado inmueble y desde el exterior apreciaron que había un station wagon Daihatsu color blanco, que mantenía una sábana, cubriendo la patente y su parte delantera. Detalló que se entrevistaron con la señora Marisela Espinoza Barrera, madre del imputado, a quien se le dieron a conocer los pormenores por los que carabineros estaba en su domicilio, y ésta, de forma espontánea, señaló que su hijo había llegado manejando el vehículo y que le había manifestado que había chocado y que estaba curado en su dormitorio.

Acto seguido, señaló que ingresaron al domicilio, conforme el artículo 205 del Código Procesal Penal; el testigo levantó la sábana que cubría el vehículo, constatando que la patente correspondía con aquella de la que se les había informado. Después ingresaron hasta un dormitorio en el que estaba el imputado, quien tenía un fuerte hálito alcohólico; sostuvo que se identificaron como carabineros, ante lo cual Miranda Espinoza les refirió que había atropellado a una persona y se había ido a su casa, detallando incluso que se puso a llorar.

De lo anterior se informó al Fiscal Ibacache, quien instruyó que concurriera personal de Labocar, de la SIAT, y SIP, para que estos últimos tomaran declaraciones; que el vehículo fuese llevado a corrales municipales y que, de forma voluntaria se le practicase examen de alcoholemia.

El testigo dijo recordar que, en el living de la casa le preguntó al imputado si quería realizarse de forma voluntaria el examen de alcoholemia, accediendo a ello, en presencia del personal y de su madre.

Después arribó personal de Labocar, a cargo del capitán Carlos Fredes, quien realizó las diligencias de su especialidad.

Le fue exhibido, para su incorporación, **set fotográfico N° 1**, descrito como:

N° 1: Pasaje Alisos N° 775. Se aprecia el vehículo cubierto con una sábana.

N° 2: Vehículo cubierto por una sábana en la parte delantera.

N° 3: Pasaje Alisos.

N° 4: Acercamiento del letrero del pasaje.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Expuso que, siendo las 8:56 horas, cuando estaban saliendo del Hospital, tras realizarle la alcoholemia a Miranda Espinoza, el testigo recibió un llamado del Fiscal Ibacache en el que le indicaba que el Magistrado Patricio Vergara Mora había dado la orden de detención verbal respecto del imputado, la que se concretó a las 9:00 horas frente al citado recinto asistencial, comunicándole sus derechos, sin recordar dónde se firmó el acta.

En tanto, el segundo –Elizalde Palma- funcionario de la SIP, aseveró que fue citado a declarar en razón de que le correspondió diligenciar instrucciones impartidas por el Fiscal Leonel Ibacache Veliz en un procedimiento de accidente de tránsito con resultado de muerte, ocurrido el día sábado 15 de diciembre de 2018.

Expresó que conforme la instrucción verbal del Fiscal de turno se realizaron tomas de declaración a testigos, imputado, verificación de la presencia de cámaras de seguridad en el sitio del suceso y realización de reconocimiento del imputado.

La primera diligencia se realizó tomando declaración en calidad de testigo a don Álvaro Guerra Insinilla, quien manifestó que el día 15 de diciembre de 2018 siendo las 4:25 horas mientras conducía su vehículo particular por calle Atacama, en compañía de su madre, la señora Loreto Insinilla Ovalle, en dirección de poniente a oriente, y antes de llegar a la intersección con calle Chacabuco, el testigo redujo la velocidad para posteriormente detenerse, debido a que enfrentó un semáforo en rojo; cuando el semáforo cambió a verde pudo observar la presencia de un peatón que cruzaba la calzada, específicamente la pista derecha, mientras que también observó un vehículo que se desplazaba por calle Atacama a gran velocidad, que atropelló al peatón que se encontraba cruzando la calle. Una vez que el peatón es atropellado, a raíz de la velocidad del vehículo que protagonizó el atropello, el peatón quedó sobre el capot y a la altura de la compañía telefónica de la empresa Claro el conductor del vehículo frenó, lo que ocasionó que el peatón saliera expulsado hacia adelante por unos tres metros.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Acto seguido, el conductor que protagonizó el atropello se dio a la fuga sin prestarle auxilio a la víctima, por lo que el testigo Álvaro Guerra al ver esta acción tomó la determinación de seguirlo, a fin de tomarle la patente, logrando hacerlo, señalando que correspondía a la WS-1286 del vehículo station wagon marca Daihatsu modelo Terios blanco.

Posteriormente se tomó declaración, el mismo día de los hechos a las 9:10 horas, en la 2° comisaría de Copiapó, al testigo y acompañante del imputado, Leonardo Nicolás Juárez Huanchicay, quien ya estaba en la unidad policial, y refirió que el 14 de diciembre de 2018 siendo aproximadamente las 23:15 horas se juntó con un grupo de amigos en el local de nombre “Dunas” ubicado en calle Atacama, en el centro de Copiapó; transcurrida la noche y a raíz que consumieron bebidas alcohólicas, se retiró del lugar junto al imputado, hasta donde éste tenía estacionado su vehículo particular en calle Rancagua. Sostuvo que una vez al interior de dicho vehículo Juárez Huanchicay, mientras manipulaba su teléfono celular, comenzó a hablar con su amigo, Javier Esteban Miranda Espinoza, quien conducía. Luego Miranda, mientras conducía, tomó calle Atacama de poniente a oriente y antes de llegar a la intersección con calle Colipí sintió un golpe en el capot y parabrisas del vehículo, razón por la cual le consultó al imputado y conductor qué había sucedido, manifestándole éste que había golpeado a alguien con su vehículo, para luego tomar la determinación de retirarse del lugar sin prestarle auxilio a la víctima. Después de transitar por varias calles llegaron al callejón Diego de Almagro, con Dagoberto Godoy, lugar en donde Juárez Huanchicay descendió del vehículo para dirigirse a su domicilio. Según este testigo no vio el momento del atropello porque estaba manipulando su teléfono celular y sólo sintió el golpe en el auto.

El deponente dijo que al testigo Juárez Huanchicay se le realizó un protocolo de reconocimiento simple, conforme la fotografía del imputado Javier Miranda Espinoza, reconociéndolo como la persona con la que compartió en el transcurso de la noche, con quien ingirió bebidas alcohólicas, para luego retirarse

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



del local nocturno por calle Atacama para luego protagonizar un atropello y retirarse del lugar sin prestar ayuda a la víctima.

También se tomó declaración, en la 2° comisaría, a la madre del imputado, la señora Marisela Elisa Espinoza Barrera, quien se acogió a su derecho a guardar silencio.

Luego, previa delegación del Fiscal de turno, se tomó declaración, el mismo día 15 de diciembre de 2018 a las 11:30 horas, en calidad de imputado, a Javier Miranda Espinoza, cuando ya tenía la calidad de detenido, quien advertido de sus derechos, renunció a su derecho a guardar silencio aseverando que el 14 de diciembre de 2018 siendo las 23:30 horas aproximadamente se reunió con un grupo de amigos en el pub de nombre “Dunas”, ubicado en calle Atacama, en donde ingirió bebidas alcohólicas, para luego retirarse como a las 4:00 horas del 15 de diciembre. Se dirigió, en compañía de Juárez Huanchicay, hasta donde tenía estacionado su vehículo station wagon marca Daihatsu modelo Terios blanco año 2007, patente WS-1286. Tomó calle Atacama de poniente a oriente, detallando que antes de llegar a la intersección con calle Chacabuco se percató de la presencia de un peatón, que al parecer estaba en estado de ebriedad, que cruzaba la calzada, cuando repentinamente se devolvió, quedando en la pista derecha, sin darle tiempo de reacción para frenar o esquivarlo, atropellándolo con su vehículo y lanzándolo aproximadamente tres metros hacia adelante, cerca de unas estructuras metálicas que se ubican en la orilla de la acera. Añadió que esta situación le causó nerviosismo, miedo y un estado de shock por lo que tomó la determinación de retirarse del lugar sin prestarle ayuda a la víctima. Una vez que recorrió diversas calles llegó al callejón Diego de Almagro con Dagoberto Godoy donde dejó a su acompañante Juárez Huanchicay, para retirarse a su domicilio ubicado en el sector de Paipote. Preciso que una vez en el interior de su domicilio le contó lo sucedido a su madre, la señora Marisela Elisa Espinoza Barrera quien al oír el relato de su hijo comenzó a llorar sin saber cómo reaccionar. Posteriormente, transcurridas un par de horas, la madre dio autorización a

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Carabineros de civil, personal del SEB, para hacer ingreso al interior del domicilio, en donde se procedió a su detención.

Bajo la versión del imputado él alcanzó a ver al peatón que cruzaba la calzada, describiendo incluso que éste –el peatón- estaba en estado de ebriedad.

Dijo ignorar si el imputado, previo a que le tomara declaración, había declarado espontáneamente ante el carabinero Samuel Tapia.

Expresó que la madre de la víctima se encontraba, entre las 10:00 y 11:00 horas del día de los hechos, en el servicio de guardia.

Finalmente, en este aspecto se contó con los sustanciales dichos del **propio acusado Miranda Espinoza**, quien renunciando a su derecho a guardar silencio reconoció, en lo tocante a este punto, que el día 15 de diciembre de 2018 cerca de las 4:30 horas, habiendo bebido alcohol, tomó y condujo su vehículo tipo jeep marca Daihatsu modelo Terios color blanco año 2006 por calle Atacama, de la comuna de Copiapó.

Que, asimismo, se acreditó que el **vehículo motorizado** que conducía el acusado, era un Station Wagon placa patente WS-1286-1, marca Daihatsu, modelo Terios, ello según lo manifestado por los funcionarios de Carabineros Tarsetti Molina -en cuanto dio cuenta de la patente, al aludir a la información que recibió de parte del testigo Guerra Insinilla-, Tapia Cuevas y Elizalde Palma, estos últimos al referirse a las diligencias investigativas que, por separado desplegaron, unido a las imágenes fotográficas allegadas y documento consistente en **Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes** emitido por el Registro Civil, respecto del vehículo Station Wagon marca Daihatsu modelo Terios 4x4 1.3; inscripción WS-1286-1; N° de motor K31462928; N° de chasis JDAKJ102G000580593; color blanco; datos del propietario: Javier Esteban Miranda Espinoza, RUN 18.397.634-6; fecha adquisición 25-06-2018.

Que, por otra parte, se determinó que el conductor del vehículo patente WS-1286, se encontraba, al momento de atropellar a la víctima en la intersección de las calles Atacama y Chacabuco en **estado de ebriedad**, según se determinó

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



con la prueba pericial –no objetada-, consistente en el **Informe de Alcoholemia N° 3554/2018** del Laboratorio del Servicio Médico Legal de Copiapó que informa acerca de la muestra de sangre recepcionada en el laboratorio el día 18 de diciembre de 2018, perteneciente a Javier Miranda Espinoza Run 18.397.634-6, **tomada el 15 de diciembre de 2018 a las 8:30 horas** en el Hospital Regional de Copiapó, bajo responsabilidad del Dr. Carlos Velásquez; añade que el perito farmacéutico que suscribe certifica que el método analítico empleado para el análisis fue el cromatografía de gases con detector FID asociado a inyector automático head-space y se aplicaron todos los controles necesarios para asegurar la confiabilidad, dando un **resultado de: 1,27 gramos de etanol por mil.** Firma Carlos Espinoza Cruz, perito revisor, y Enzo Araneda Roa, perito ejecutor.

Relacionado con el elemento de convicción descrito precedentemente, se contó en estrados con los dichos del perito químico del Servicio Médico legal de Copiapó don **Enzo Araneda Roa**, quien destacó por su expertiz al exponer acerca del informe de alcoholemia 3554/2018; indicó que el Servicio Médico Legal de Copiapó recibió una caja de alcoholemia proveniente del Hospital de Copiapó el 18 de diciembre de 2018; de acuerdo a los procedimientos se realizó la apertura, precisando que se acompañaba la nómina respectiva y cumpliendo toda la normativa vigente, se encontraba todo sellado y envuelta la alcoholemia con la boleta, en la que se indica que la muestra 98743 corresponde a Javier Miranda Espinoza y fue tomada a las 8:30 horas del día 15 de diciembre de 2018, observándose por el médico una apreciación clínica de aliento etílico. Indicó que se le entregó la muestra y le correspondió efectuar los procedimientos normativos que permiten efectuar a través de un análisis científico, mediante metodología instrumental denominada cromatografía de gases con detector FID asociado a inyector automático head-space, que permite que la muestra sea ingresada al equipo y sea separada en sus componentes, permitiendo determinar en base a esa metodología, a estándares certificados y a una cura de calibración que el valor

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



de la alcoholemia equivale a 1,27 gramos de alcohol por litro de sangre, lo que fue informado mediante informe de alcoholemia 3554/2018.

Refirió que posteriormente se recibió una solicitud desde la Fiscalía de Copiapó para efectuar una ampliación de la alcoholemia, en mérito a que se indica que los hechos ocurrieron a las 4:25 horas, es decir, 4 horas y 5 minutos antes de efectuada la toma de muestra, y en base a eso se puede efectuar un análisis retrospectivo y determinar en qué rango de alcoholemia la persona se encontraría en el momento de ocurridos los sucesos.

Dijo que se realizó el análisis retrospectivo en mérito de los procesos fármaco cinéticos normales dentro del consumo de un medicamento o de etanol en donde se efectúan los procesos de absorción, distribución, metabolización y excreción, concepto este último que permite determinar la curva de alcoholemia o el momento en que el proceso de eliminación genera un concepto denominado beta oscilación, que permite determinar, en base a estudios científicos que el rango de metabolización que presentan las personas va entre 0,10 gramos a 0,20 gramos en el proceso de eliminación, con un valor más probable de 0,15 gramos por litro a la hora, lo que quiere decir que en este caso, en 4 horas y 5 minutos habría metabolizado 0,61 gramos por litro, lo que, sumado a la alcoholemia de 1,27 gramos por litro da una alcoholemia probable de 1,88 gramos por litro. Indicó que el sujeto presentaría un rango de alcoholemia que va entre 1,68 a 2,08, con el valor más probable de 1,88 gramos por litro de sangre.

Conforme a lo anterior, precisó, se puede decir que esta persona se encontraba en un estado denominado de confusión y embriaguez, ello en base a los estudios científicos desarrollados que permiten correlacionar el nivel de alcoholemia con los síntomas clínicos que presenta la persona con los niveles de alcoholemia que se mencionan. Así, en base a ello, a saber, al análisis retrospectivo, con una alcoholemia de 1,88 gramos por litro estaría con un estado de confusión y de ebriedad en donde, en esos niveles de alcoholemia hay desorientación, una pérdida de la capacidad de reacción, comienzan los procesos

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



de somnolencia, un entorpecimiento en la capacidad de reacción e indiscutiblemente se encontraba en un estado de ebriedad manifiesta.

El informe de ampliación fue el N° 8-2019.

Indicó que el estado de confusión y embriaguez manifiesta va desde 1,5 a 2 gramos por litro de sangre; es decir, aun cuando se tomara el valor probable más bajo, que era de 1,68, aún la persona estaba en ese estado.

En el estado en que el sujeto estaba presentaba trastornos de memoria y comprensión y problemas en los tiempos de reacción, siendo ella más lenta; también el sujeto en este estado presenta descoordinación muscular, comenzando a chocar y a perder la estabilidad de su cuerpo.

Vinculado a lo referido en los párrafos anteriores, se valoró el testimonio del carabinero **Fabrizio Tasseti Molina**, en cuanto indicó que luego de ser detenido el imputado se le practicó, por el testigo, intoxilayzer. Al efecto, le fue exhibida en juicio, para su incorporación, el N° 2 de la prueba documental, consistente en **comprobante de prueba respiratoria del imputado**, sobre el cual el deponente indicó que luego que funcionarios del SEB concurren al domicilio del imputado lo derivaron luego al Hospital Regional, por lo que el declarante llevó hasta ese lugar el equipo intoxilayzer; en el referido documento figura el nombre del conductor del vehículo Javier Esteban Miranda Espinoza; aparece el nombre y firma del testigo, y la graduación de 1,31 gramos, que fue lo que marcó a las 7:02 del 15 de diciembre de 2018.

Concordante con lo explicado, se tuvo en consideración el relato del carabinero **Samuel Tapia Cuevas** quien, como se dijo, a las 6:15 horas del día 15 de diciembre de 2018 concurre al domicilio ubicado en Pasaje Alisos N° 775, Estación Paipote, ingresó hasta un dormitorio en el que estaba el imputado, en quien advirtió tenía un fuerte hálito alcohólico. En igual sentido, **Reinaldo Elizalde Palma**, al reproducir las declaraciones que tomó a Leonardo Juárez Huanchicay – quien acompañaba al encartado en el vehículo al tiempo de ocurrencia de los sucesos- y al propio encausado, aludió a que ambos manifestaron que este último,

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



instantes previos al atropello del ofendido, había ingerido bebidas alcohólicas. Todo ello se condice con el contenido del documento signado con el N° 1 del auto de apertura, eso es, **Dato de atención de urgencia N° 98743** de fecha 15 de diciembre de 2018 del Hospital Regional de Copiapó, relativo al paciente Javier Esteban Miranda Espinoza; hora admisión 8:23 horas, hora atención 8:26 horas. Se indica que es traído por Carabineros para constatar lesiones y para la toma de muestra de alcoholemia; paciente no acusa lesiones y refiere ingesta de alcohol. Se toma muestra de alcoholemia, se llena ficha de lesiones personales y se llena ficha de alcoholemia. Firma el médico Carlos Andrés Velásquez.

Por último en esta parte, y a mayor abundamiento, el **acusado** al deponer en estrados admitió que previo a conducir su vehículo, y atropellar a la víctima, entre las 23:30 horas del 14 de diciembre de 2018 y las 4:30 horas del 15 de diciembre del mismo año estuvo bebiendo alcohol con sus amigos, precisando que tomó 4 o 5 shop de 750 centímetros cúbicos de cerveza Kuntsmann.

Que asimismo, establecida la circunstancia relativa a que el conductor del vehículo motorizado (automóvil Station Wagon patente WS-1286) se encontraba en estado de ebriedad al momento del atropello, se acreditó igualmente, con prueba suficiente, que al tiempo de ocurrencia de los sucesos punibles, el encartado **no había obtenido licencia de conducir** que lo habilitara para manejar aquel móvil. En efecto, sobre el punto se valoró la prueba documental agregada por la Fiscalía, consistente en **hoja de vida del conductor** emitida por el Servicio de Registro Civil, de fecha 15 de diciembre de 2018, relativa a Javier Esteban Miranda Espinoza que, en lo pertinente, indica que no tiene licencias registradas, presupuesto que, por lo demás, fue admitido en juicio por el mismo imputado.

Luego, en lo referente al elemento del tipo penal de un **resultado de muerte de una persona, y que aquel sea causado por la conducción en estado de ebriedad**, cabe referir, en primer término, que sobre la verificación de tales supuestos no existió debate alguno entre los intervinientes, en cuanto a que el día y hora ya referidos, a saber, el 15 de diciembre de 2018 cerca de las 4:25

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



horas, el conductor del vehículo patente WS-1286 lo hacía en estado de ebriedad, desplazándose por calle Atacama de la ciudad de Copiapó. En esas circunstancias, al arribar a la intersección de dicha arteria con calle Chacabuco, la víctima, Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, en una actitud que el tribunal califica de imprudente, se expuso al dar inicio al cruce por el paso peatonal demarcado, no obstante carecer en ese momento del derecho preferente –en razón de que el semáforo peatonal marcaba luz roja-. Fue en ese contexto, independiente que tal condición requirió de la voluntad de un tercero (la víctima) en orden a desplegar una conducta imprudente, que el sujeto activo, en razón de haber creado una situación de riesgo, dada al conducir a exceso de velocidad y en estado de ebriedad, que perdió, o al menos vio disminuida la capacidad de reacción, elemento este último fundamental en quien ostenta el control físico de un vehículo motorizado.

En consecuencia, en el caso sublite existieron causas concurrentes para el acaecimiento del resultado –como bien lo refirió, como se verá más adelante, el perito de la SIAT Andrés Chandía Asencio-, dentro de las cuales la conducción por parte del reprochado completamente ebrio y a exceso de velocidad, ciertamente significó la creación de un peligro no permitido y jurídicamente desaprobado, por lo que, siguiendo estos juzgadores la teoría de la imputación objetiva, siendo el resultado (el atropello y muerte de la víctima) un correlato lógico del riesgo creado por el reprochado de autos, es decir, la concreción del peligro que implica el manejar a velocidad imprudente y en manifiesto estado de ebriedad, no cabe sino atribuir a dicha acción el trágico resultado de muerte de Daniel Pizarro Galleguillos.

Que lo expresado en este punto se tuvo por probado, en primer término, por el certificado de defunción emitido por el Registro Civil, de la víctima Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, nacida el 5 de julio de 1973. Se indica como fecha de defunción el 15 de diciembre de 2018 a las 4:41 horas en Copiapó, a causa de traumatismo craneoencefálico/accidente de tránsito.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Que el contenido del referido certificado encuentra sustento en la acabada exposición entregada en estrados por el médico legista del Servicio Médico Legal de Copiapó, don **Iván Novakovic Cerda** que afirmó que el día 15 de diciembre de 2018 a las 10:30 horas ingresó a la sala de autopsias del Servicio Médico Legal un cadáver de sexo masculino identificado como Daniel Pizarro Galleguillos, de 45 años proveniente de la vía pública, en el centro de Copiapó, con antecedentes de haber fallecido en la madrugada del mismo día, con constatación de fallecimiento a las 4:41 horas, en un accidente de tránsito, por atropello de un vehículo.

El sujeto tenía estatura de 1,75 metros, 76,1 kilos y presentaba varias lesiones traumáticas siendo la más importante una herida contusa desnudada de 8,3 centímetros, ubicaba en la región parietooccipital paramediana derecha que al explorarla dejaba ver fractura de elementos óseos subyacentes; también presentaba varias otras lesiones traumáticas de tipo escoriaciones menores tanto en la cara como en extremidades y en el cuerpo; escurrimiento de sangre por el pabellón auricular derecho y algunas áreas de escoriación con aspecto de arrastre o fricción a nivel de la cara posterior de ambos hombros, principalmente derecho, y en la región lumbar, también derecha. Presentaba cicatrices antiguas lineales a nivel de la cara anterior de abdomen y, paralelas y antiguas, a nivel de las caras anteriores de ambos antebrazos, con patrón de auto inferidas.

En el examen físico interno, a nivel del cuero cabelludo presentaba un infiltrado hemático extenso a nivel de la región parietooccipital paramediana derecha en relación a la herida contusa ya descrita. A nivel de la calota desde la región parieto occipital derecha se apreciaba una fractura conminuta con rasgos de fractura que se extienden hacia el hueso temporal y parietal derecho y, hacia la base del cráneo a nivel occipital. También se encontraron rasgos de fractura en la porción petrosa del hueso temporal derecho e izquierdo. A nivel de cerebro se encontró extenso infiltrado hemático, a nivel de las regiones parietales y temporales de ambos lados y un líquido céfalo raquídeo hemático. Finalmente, a nivel del cerebelo se encontró extenso y fino infiltrado laminar bilateral.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



En conclusión, se trata de un sujeto ya identificado cuya causa de muerte corresponde a un traumatismo craneoencefálico y, los hallazgos de la autopsia dan cuenta de numerosas lesiones traumáticas compatibles con antecedentes de accidente de tránsito, siendo las más importantes las de la cabeza, que son compatibles con la causa de muerte.

La lesión principal que causó la muerte fue la fractura conminuta del cráneo, es decir una fragmentación múltiple que llegaba a distintas partes. Las lesiones de arrastre eran compatibles con el antecedente que le fue informado al perito de haber sido víctima de un atropello.

El perito elaboró el certificado interno para la inscripción de la defunción con la conclusión de traumatismo craneoencefálico por accidente de tránsito.

Le fue exhibida parte de la pericia en la parte en que se consigna que el sujeto vestía botas negras.

Las lesiones de arrastre suponen el contacto con una superficie, que se provocan al deslizarse por ella la piel

Respecto de las cicatrices antiguas reiteró que tenían el patrón de auto inferidas, las que, desde un punto de vista teórico pueden indicar que la persona ha tenido alguna alteración de salud mental.

Señaló que se tomaron muestras de sangre.

Luego, a fin de determinar la relación causal entre el fallecimiento de Daniel Pizarro Galleguillos y la conducción en estado de ebriedad y a exceso de velocidad por parte del sujeto activo, como se adelantó, se ponderó al perito de la SIAT de Carabineros Andrés Chandía Asencio, quien apoyado por unas imágenes fotográficas y un disco compacto contenedor del análisis de la dinámica del accidente, en reconstrucción tridimensional, sostuvo que el 15 de diciembre de 2018 el Fiscal de turno requirió al equipo investigador de la SIAT debido a un accidente de tránsito del tipo atropello con resultado de fallecido y daños en el cruce de las calzadas de calle Chacabuco con Atacama, de la comuna de Copiapó. Una vez en el lugar se realizaron diversas diligencias, encontrándose

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



en el sitio del suceso la persona fallecida, restos de plástico, sangre, una huella de frenado y daños en una barrera de contención en cause peatonal. Respecto del diseño vial dijo que lo constituye un cruce regulado de vías, con dispositivos luminosos, semáforos tanto vehicular como peatonal. Por calle Atacama existen dos pistas de circulación en un único sentido, y por calle Chacabuco hay acera en ambos costados de la calzada.

Conforme a ello y por diligencias realizadas por otros Carabineros, donde el vehículo no se encontraba en el lugar del accidente, siendo posteriormente encontrado, se realizaron pericias al móvil, el que presentaba daños atribuibles a un accidente reciente, en especial por la limpieza de polvo existente en cada una de sus partes con la interacción con el peatón y, a raíz de ello se estableció una dinámica y una causa basal del accidente.

Indicó que participó el peatón 1, identificado como Daniel Pizarro Galleguillos; y el conductor 2 identificado como Javier Miranda Espinoza, quien conducía un Station Wagon marca Daihatsu modelo Terios color blanco. La dinámica fue que el peatón transitaba por la acera de calle Chacabuco, en tanto el conductor 2 conducía el móvil 2 por la primera pista de circulación demarcada de la calzada de calle Atacama; en las condiciones descritas y como causa basal, el peatón se expuso al riesgo de accidente al efectuar el cruce de la calzada por una zona ubicada dentro del paso para peatones demarcado, que es un cruce regulado, y enfrentando luz roja del semáforo peatonal, ante la presencia y proximidad del móvil 2 en el área de conflicto, siendo atropellado, para luego el peatón ser proyectado sobre el capot y parabrisas del móvil 2 cayendo en la calzada, en los instantes en que el móvil 2 lo aplasta, impacta con la reja en cause peatonal y posteriormente continúa con su desplazamiento sin detenerse, sin prestar auxilio a la víctima, si identificarse ni dar cuenta a la autoridad policial.

El informe fue entregado en el mes de junio de 2019. Se desempeña desde hace cinco años como oficial SIAT.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Para arribar a sus conclusiones tuvo en cuenta los rasgos o indicios que quedaron en el lugar, posición del peatón fallecido, daños presentes en el móvil, diseño y configuración vial del lugar del accidente, declaración del imputado o conductor 2; declaración de testigos, uno de ellos que iba al interior del móvil 2 y otro que estaba en otro móvil por segunda pista de circulación de calle Atacama, una videograbación de un local comercial donde se observa parcialmente el ciclo de semáforos, las dimensiones del móvil, la huella de frenado que si bien era corta estaba inserta en el lugar del accidente.

Las declaraciones del testigo que iba en el móvil 2 y del que iba en el móvil 1 fueron digitalizadas, una en un video y otra por escrito.

El conductor del móvil que transitaba por la segunda pista señaló que el conductor del vehículo que atropelló al parecer era una mujer, con un porcentaje de certeza de un 80%, en razón de su pelo largo, aspecto este último que refirió el perito tras exhibírsele, conforme el ejercicio del artículo 334 del Código Procesal Penal, parte del video en que constaba la declaración de este testigo, de nombre Álvaro Guerra.

La causa basal del accidente fue la exposición del peatón Daniel Pizaro Galleguillos al paso del vehículo. Sostuvo que la causa basal es aquella preponderante para la ocurrencia de un accidente, lo que no significa que no haya más causas, pues pueden concurrir más causas, es decir, haber causas concurrentes.

Al efecto, expresó que es causa concurrente a un accidente, esto es, que se suma a otras, que uno de los intervinientes conduzca en estado de ebriedad, siempre que vaya sumada a otra acción como lo es que se atravesase un peatón. De igual forma ir a exceso de velocidad, conducir en estado de ebriedad y que se atravesase un peatón son causas concurrentes.

Expresó que cuando se enfrenta un cruce de calles se debe disminuir la velocidad para evitar un accidente.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



El estado de etílico del conductor, según el resultado del intoxilayzer era de 1,31 gramos de alcohol por litro de sangre, lo que, sumado a que se le atravesó un peatón, es causa concurrente a la causa basal del accidente. Dijo que con mayor razón sería causa concurrente si el conductor hubiera manejado con 1,88 gramos de alcohol por litro de sangre.

Mencionó que una persona conduciendo con 1,88 gramos de alcohol por litro en la sangre tendrá reacciones más lentas, menor percepción de los estímulos tanto visuales como auditivos, valoración distinta al riesgo y al peligro y realiza acciones más temerarias.

Dada una velocidad de entre 70 y 80 kilómetros por hora en un cruce de calles, aquella será una causa concurrente a la causa basal del accidente.

En su declaración el imputado reconoció al perito que había consumido, además del alcohol, cocaína, elemento que altera la conducción y es causa concurrente de un accidente.

Aseveró que el imputado en su declaración dijo que vio a la víctima cruzar la calzada, añadiendo que incluso se devolvió, no obstante lo cual no alcanzó a reaccionar para evitar el accidente, precisando –el perito- que no hay huella de frenado previo al atropello. Las huellas de frenado que se detectaron son posteriores al impacto, es decir, el imputado reaccionó tardíamente a la presencia del peatón, lo que se atribuye al alcohol y a la velocidad.

Añadió que el imputado carece de licencia de conducir y que de acuerdo a la Ley de Tránsito se presume la responsabilidad de un accidente de quien no tiene licencia de conducir. Además, de acuerdo a dicha ley no se debe conducir en condiciones físicas deficientes ni habiendo consumido alcohol o drogas.

Afirmó que determinó causa basal pero no causas concurrentes. La víctima cruzó por la zona demarcada para peatones dentro de un cruce regulado.

Le fue exhibido el **N° 7 de los otros medios de prueba**, consistente en un disco compacto tipo DVD, conteniendo el análisis de la dinámica del accidente, en reconstrucción tridimensional. Se reprodujo, el perito dijo reconocerlo como parte

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



del informe técnico que elaboraron, detallando que hay un poste de alumbrado público en la esquina.

Le fue exhibido el **set fotográfico N° 6 de los otros medios de prueba**, descrito como:

N° 1: Visión del peatón al momento de enfrentar el cruce peatonal donde ocurrió el accidente.

N° 2: Visión que tenía el conductor del vehículo, por la primera pista de circulación de calle Atacama.

N° 3: Cruce peatonal donde pasó la víctima. Se muestra la zona de atropello.

N° 4: Huella de frenado, posterior al atropello.

N° 7: Zona de impacto luego que atropella al peatón.

N° 8: Daño en la barrera de contención, coincidente con los daños que presentaba el vehículo.

N° 9: Resto de pintura blanca que tiene la reja.

N° 10: Posición final del peatón fallecido.

N° 11: Posición final de la víctima y lesiones producto del atropello.

N° 12: Lesión posterior producto del aplastamiento cuando el móvil continúa con su desplazamiento.

N° 13: Daños atribuibles en el móvil producto del atropello.

Actualmente el límite de velocidad en zona urbana es de 50 kilómetros por hora y a la época del accidente al parecer 60. El accidente ocurrió en zona urbana.

Que, al cúmulo de elementos de convicción valorados precedentemente –perito de la SIAT, reproducción de video y fotografías- debe adicionarse, a fin de justificar las conclusiones –ya descritas- a las que arribaron los sentenciadores en cuanto al nexo causal existente entre la conducción en estado de ebriedad y a exceso de velocidad por parte del imputado (acción) y la muerte por atropello de la víctima (resultado), los dichos del propio **acusado** quien al deponer en estrados admitió haber declarado en la Fiscalía que conducía a una velocidad de entre 70 y

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



80 kilómetros por hora, velocidad que considera alta para la zona urbana; añadió tener conocimiento que un conductor al enfrentar un cruce de calles debe reducir velocidad, pero dijo que él, en este caso, al cambiar el semáforo de rojo a verde no redujo velocidad, incluso siguió con la misma, atropellando a una persona. Por último, reconoció haberse percatado que había una persona con pelo largo, que atravesó el semáforo en rojo y luego se devolvió, es decir, vio que pasó y que se devolvió, pero no alcanzó a reaccionar porque iba a exceso de velocidad y con alcohol en el cuerpo, por lo que la atropelló, detallando que sintió el golpe y avanzó con el sujeto en el capot por unos metros.

En similar orden de ideas, y a modo ilustrativo de la situación fáctica producida –la que, se reitera, no fue debatida- se tuvo en consideración la exposición de don **Paolo Pérez Garrido**, perito planimétrico de Labocar, que refirió que el 15 de diciembre de 2018 el capitán Carlos Fredes Padilla y el sargento Claudio Rojas Oyanedel se constituyeron en calle Atacama esquina Chacabuco, con la finalidad de realizar diligencias periciales de interés criminalístico, a raíz de un procedimiento policial por accidente de tránsito con resultado de muerte.

Conforme el trabajo pericial realizado en el sitio del suceso por el personal indicado, efectuaron un levantamiento planimétrico mediante la confección de un croquis bajo la técnica de mano alzada, ubicando tres evidencias, que rotularon como E4, E5 y E6. Señaló que E4 y E5 correspondía a trozos de plástico con pintura gris y E6 a algunos restos de vidrio de color café.

Posteriormente, en el laboratorio de planimetría forense vació los datos del sitio del suceso y confeccionó un plano con las evidencias levantadas en el sitio del suceso, ya mencionadas.

Indicó que E4 distaba de la solera sur oriente de calle Chacabuco a 2,30 metros y a 0,50 metros de la acera sur poniente de calle Atacama. E5 estaba a 5,80 metros de la acera sur oriente de calle Chacabuco y a 0,10 metros de la acera sur poniente de calle Atacama. Por último, los restos de vidrios rotulados

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



como E6 distaban a 2,13 metros de la acera sur oriente de calle Chacabuco y a 2,70 metros de la acera sur poniente de calle Atacama.

El fiscal en esta parte exhibió al perito, para su incorporación, el **N° 4 de los otros medios de prueba**, consistente en una planimetría del sitio del suceso, descrito como un plano en planta de las evidencias levantadas en el sitio del suceso el día 15 de diciembre de 2018 y corresponde al informe pericial planimétrico número 538-2-2018. Refirió que se aprecian las calles Atacama y Chacabuco. Apuntó, en la parte inferior izquierda del plano, las evidencias rotuladas como E4, E5 y E6, ya descritas.

Por último, cabe reiterar lo sostenido por el perito químico don **Enzo Araneda Roa** en cuanto a que el conductor al tiempo de los sucesos la alcoholemia más probable que presentaba era de 1,88 gramos por litro, lo que indiscutiblemente permite concluir que se encontraba en un estado de ebriedad manifiesta, lo que supone un estado de confusión en donde hay desorientación, una pérdida de la capacidad de reacción, comienzan los procesos de somnolencia y un entorpecimiento en la capacidad de reacción. Agregó que en el estado en que el sujeto estaba presentaba trastornos de memoria y comprensión y problemas en los tiempos de reacción, siendo ella más lenta; también el sujeto en este estado presenta descoordinación muscular, comenzando a chocar y a perder la estabilidad de su cuerpo.

Finalmente, se obtuvo también por el tribunal una imagen de la situación producida, a partir de las fotografías incorporadas, previa descripción del testigo **Fabrizio Tarsetti Molina**, descritas como: **N° 1:** Calle Atacama con Chacabuco. En la calle se aprecia tendida la persona identificada como Daniel Pizarro; y **N° 2:** Calle Atacama donde estaba la persona fallecida, identificado como Daniel Pizarro.

Que en cuanto al **tiempo, espacio y lugar** en que tuvo cabida el hecho punible acreditado en la presente sentencia, la prueba analizada de forma precedente permite tener por establecido que acaeció el día 15 de diciembre de

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



2018 a las 4:25 horas aproximadamente, en la calle Atacama al llegar a la intersección con calle Chacabuco, de la ciudad de Copiapó, cuando el acusado de autos, quien no contaba con licencia de conducir, condujo en estado de ebriedad y a exceso de velocidad el automóvil patente WS-1286, producto de lo cual atropelló, dando muerte, a la persona de Daniel Pizarro Galleguillos.

Que en lo referente al elemento subjetivo del tipo penal, en la especie, con la prueba aportada al juicio se ha determinado que el acusado actuó en el hecho que se le imputa con **dolo directo**, toda vez que se dispuso a conducir el vehículo patente WS-1286 a sabiendas que había ingerido varias bebidas alcohólicas instantes previos; condición –estado de ebriedad- en la que maniobraba un vehículo a exceso de velocidad, sabiendo además de la circunstancia relativa a que no había obtenido licencia de conducir y, no pudiendo menos que representarse que al manejar el vehículo ebrio no sólo exponía su vida e integridad corporal, sino también la de terceras personas, como ocurrió en el caso que se analiza, en que producto de ello, se causó la muerte del ofendido.

Que respecto al grado de ejecución del ilícito descrito, debe estimarse en **grado de consumado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Código Penal. En efecto, en el caso en estudio se cumplieron todas las condiciones subjetivas y objetivas enumeradas por la figura penal, dándose en su integridad el proceso conductual y material descrito por el tipo.

Por último, y a mayor abundamiento de todo lo latamente analizado en este motivo –en cuanto a la verificación de la totalidad de elementos objetivos y subjetivos del tipo penal por el que se presentó acusación, Fiscal y particular- el tribunal valoró, positivamente, el relato del perito Fredes Padilla, quien mediante una extensa deposición, y apoyado de un cúmulo de fotografías, dio cuenta de su concurrencia al domicilio del encartado, en donde analizó y observó las características que presentaba el vehículo patente WS-1286, para luego trasladarse al sitio del suceso, desde el cual levantó una serie de evidencias de interés criminalístico para, finalmente, días después cotejar algunas de ellas con el

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



mentado móvil, determinando la compatibilidad y coincidencia. De este modo entonces, a partir de los asertos, precisos y categóricos, que se analizan -del perito Fredes- no puede sino reafirmarse las conclusiones a las que arribaron los juzgadores, las que por cierto no fueron controvertidas por la defensa, en cuánto a que fue el vehículo de marca Daihatsu modelo Terios patente WS-1286 aquel utilizado para el atropello, que causó la muerte de Daniel Pizarro Galleguillos, conocido bajo el seudónimo de Michelle.

Así, en concreto, el perito en alusión señaló que mediante peritaje N° 538 del año 2018, por requerimiento de la Fiscalía Local de Copiapó, concurrió junto a su equipo a calle los Alisos N° 775 de Copiapó, a fin de realizar un análisis de un vehículo que estaba estacionado al interior del domicilio, consistente en un Daihatsu modelo Terios patente WS-1286, que en ese instante estaba siendo custodiado por personal de la SEB de carabineros. Al llegar ingresó al domicilio y, a un costado izquierdo del observador, al costado derecho del domicilio se encontraba estacionado el vehículo mencionado que, en su parabrisas y capot estaba tapado por una sábana color blanco celeste y trozos de goma eva; al desmontar estas especies (sábana y goma eva) quedó al descubierto el vehículo con los daños que mantenía en la zona delantera, correspondiente a la fractura del parabrisas y daños concentrados al costado izquierdo del observador, al costado derecho del parabrisas y abolladuras en el capot del vehículo y, a su vez, fracturas y especies faltantes en la reja de ventilación del motor.

Al analizar en detalle estos sectores se logró visualizar en el parabrisas diversos restos de pelo que fueron fijados fotográficamente y rotulados como E1, y embalados bajo cadena de custodia para futuros análisis; en el mismo parabrisas, entre el borde y el capot, se encontró un trozo de vidrio café que fue fijado fotográficamente y rotulado como E2 para futuros análisis; finalmente en esa zona, más abajo del capot, en el óptico derecho o foco, se encontraba un trozo de nylon rosado, que fue fijado fotográficamente y rotulado como E3.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Conforme la dinámica del procedimiento investigativo levantó del parabrisas, de la zona de mayor concentración de los daños, mediante tórula esterilizada una muestra de posibles células epiteliales con la finalidad de poder cotejarlas con algún perfil genético, la que fue rotulada como M1, no observando otras señales de interés pericial en el exterior del vehículo.

Refirió que al analizar el interior del móvil se observaron diversos trozos de vidrio concentrados sobre el asiento delantero derecho, panel central y restos en el lado izquierdo, sector del volante. Desde esa zona se levantó una segunda muestra, rotulada como M2, con la finalidad de levantar posible material biológico, en específico células epiteliales.

Posteriormente, siendo aproximadamente las 11 de la mañana se trasladó junto al mismo equipo a calle Chacabuco esquina Atacama a fin de analizar el sitio del suceso, en el lugar donde se habría producido el accidente de tránsito con resultado de muerte. Al llegar el lugar estaba siendo custodiado por personal de la SIAT, logrando observar en el costado sur poniente dos trozos de plástico gris que fijó fotográficamente y rotuló como E4 y E5; detalló que estos elementos se elevaron a mano alzada en un croquis que luego fue derivado al laboratorio de planimetría forense con la finalidad de plasmarlo en un plano a escala. Cercano a estos dos trozos de plástico gris se encontraban restos de vidrio fracturados, de los que se levantó un trozo rotulado como E6. Cerca de ello, entre la capa asfáltica y el borde de la solera, se ubicaba una mancha de aspecto sanguinolento color café rojizo que fue fijada fotográficamente y enviada a fin de ser plasmada en un plano. No se observó ni se levantó ninguna otra evidencia en el sitio del suceso.

Luego, el 4 de enero de 2019 concurrió a los aparcaderos municipales de Copiapó a fin de realizar un cotejo, un trabajo teórico práctico, de las evidencias que levantó en el sitio del suceso, correspondiendo a E4 y E5 (trozos de plásticos) los que comparó siendo coincidentes en tamaño, forma y lugar de ubicación con los pedazos faltantes en la rejilla de ventilación del vehículo patente WS-1286;

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



además se levantó una muestra de pintura de la reja de ventilación, rotulada como MT.

El 22 de enero de 2019 se recibió por parte del Servicio Médico Legal la muestra testigo de la víctima Pizarro Galleguillos, que se guardó bajo custodia con la finalidad de realizar algún análisis de ADN futuro.

El 24 de enero de 2019 se concurrió al Centro Penitenciario de Copiapó a fin de tomar una muestra de punción capilar al imputado Miranda Espinoza, la que fue tomada por la bioquímico del Laboratorio de Criminalística de Carabineros.

Dijo que tanto la evidencia levantada del vehículo, y la levantada de la víctima y victimario fueron derivadas al Laboratorio de Genética de Antofagasta, a fin de realizar un perfil genético.

Posteriormente se recibieron los resultados de ese informe pericial, que concluía que una de las muestras levantadas desde el parabrisas, rotulada como M1 coincidía con el perfil genético Miranda Espinoza, lo que consta en el informe pericial de genética de Antofagasta.

Le fue exhibido al testigo, para su incorporación, **set fotográfico N° 3**, descrito como:

N° 1: Vehículo al interior del domicilio de los Alisos N° 775, patente WS-1286.

N° 2: Sitio del suceso de Chacabuco esquina Atacama.

N° 3: Ingreso al domicilio del victimario de los Alisos N° 775, donde estaba estacionado el vehículo patente WS-1286.

N° 4: Foto general de la ubicación del vehículo en el estacionamiento; se observan las sábanas y bajo éstas las goma eva que tapaban el parabrisas.

N° 5: Tres pedazos de goma eva que tapaban el parabrisas.

N° 6: Zona delantera del vehículo, se observa de modo general los daños en el parabrisas y capot.

N° 7: Vista en detalle de los daños del parabrisas.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



N° 8: Daños del parabrisas se observa rotulado de los elementos filamentosos que se levantaron.

N° 9: Detalle, en el parabrisas, donde estaban los elementos filamentosos.

N° 10: Ubicación en detalle de los elementos filamentosos hallados en el parabrisas. Correspondía a tres restos de pelo que fueron enviados al laboratorio de biología de la sección criminalística de Copiapó, en donde la químico manifestó que al no tener bulbo piloso no se podía realizar perfil genético.

N° 11: Momento en que se levantan los elementos filamentosos.

N° 13: Levantamiento de células epiteliales con una tórula, desde el parabrisas. Esta muestra se mandó a pericia al laboratorio de Antofagasta y el resultado fue que amplificó para el perfil genético del victimario Miranda Espinoza. Es decir, en el parabrisas del vehículo del imputado se encontró ADN de éste.

N° 14: Embalaje de la evidencia.

N° 15: Detalle del capot y daños que mantenía la rejilla de ventilación del vehículo. El foco izquierdo, a vista del observador, no tenía daños, pero de él se levantó el trozo de nylon rosado.

N° 16: En el capot se observaron unas manchas color negro que corresponde a una fricción con otro elemento que le ofreció resistencia, que se replican en la zona del techo. Refirió que consultó por el tipo de calzado que vestía la víctima y le manifestaron que andaba con unas botas color negro, lo que podría explicar estas manchas.

N° 17: Detalle de los daños del capot.

N° 18: Levantamiento del capot, los daños del mismo y daños del parabrisas.

N° 20: Trozo de vidrio rotulado como E2.

N° 22: Detalle del sector de la reja de ventilación del motor del vehículo patente WS-1286.

N° 23: Sectores donde faltaban los elementos de plástico de la reja de ventilación del motor.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



N° 24: Trozos de nylon color rosado rotulado como E3.

N° 29: Se observa los daños del parabrisas. Hubo desplazamiento de polvo en el techo, lo que quiere decir que tuvo contacto con alguna superficie.

N° 30: Mismas manchas que había en el capot, que están en la zona del techo, que atribuyó a fricción con el calzado de la víctima.

N° 32: Al interior no había elementos de interés criminalístico, no obstante, luego se levantaron células epiteliales del manubrio.

N° 37: Levantamiento de células epiteliales desde el volante.

N° 38: Palanca de cambio, células epiteliales, rotuladas, en conjunto, como M2.

N° 40: Sitio del suceso de Chacabuco esquina Atacama.

N° 41: Trozos de plástico color gris, rotulados como E4 y E5.

N° 42: Trozo de plástico rotulado como E4.

N° 43: Detalle del trozo de plástico rotulado como E4.

N° 44: Levantamiento de E4.

N° 45: Ubicación del trozo de plástico rotulado como E5.

N° 46: Detalle de la evidencia E5 consistente en un plástico gris.

N° 47: Levantamiento de E5. Los trozos de plástico fueron cotejados con el vehículo, existiendo coincidencia.

N° 48: Vista general del avistamiento de los trozos de vidrio.

N° 49: Detalle de los restos de vidrios de los que se procedió a levantar aquella rotulada como E6.

N° 50: Detalle de la evidencia rotulada como E6, similar a las muestras de vidrio halladas en el vehículo, por lo que se podría concluir que se trató de una botella que impactó el parabrisas.

N° 52: Fotografía particular de la mancha sanguinolenta entre la capa asfáltica y el borde de la solera.

N° 53: Vista particular de la ubicación de la mancha de aspecto sanguinolento.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



N° 54: Se observa mancha de aspecto sanguinolento. Corresponde al lugar donde quedó el cuerpo.

N° 55: Trozo de bolsa y una botella en su parte inferior.

N° 56: Corresponde al 4 de enero de 2019. Se compara la evidencia levantada desde Chacabuco con Atacama, que es la evidencia E4 en el vehículo, observándose que coincide en su forma y posición, en la rejilla.

N° 57: Detalle de la evidencia E4 levantada en el sitio del suceso.

N° 58: Evidencia E5 segundos antes de ser comparada con la rejilla de ventilación del vehículo WS-1286.

N° 59: Calce perfecto de E5 con la rejilla de ventilación del vehículo.

N° 60: Levantamiento de MT, que era un trozo de pintura.

N° 62: Foto del victimario, con la finalidad de tomarle una posición capilar por parte de la bioquímica del laboratorio.

N° 63: Detalle de punción.

N° 64: autorización y firma de Miranda Espinoza.

Señaló que se levantaron desde el sitio del suceso trozos de plástico que correspondían al vehículo del imputado.

Reiteró que infiere que las manchas negras en el capot y techo del vehículo corresponden a la fricción con las botas que vestía la víctima.

La muestra de Javier Miranda fue entregada de forma voluntaria, en base a un acta adjunta al proceso investigativo.

EN CUANTO AL DELITO DEL ARTÍCULO 195, EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 176, AMBOS DE LA LEY DE TRÁNSITO.

DECIMOCTAVO: Normas Legales Aplicables en la especie. Que para los efectos de la adecuada resolución de este caso se deben tener en consideración las siguientes normas:

Artículo 176 de la Ley de Tránsito:

“En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha,

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”

Artículo 195 incisos 2° y 3° de la Ley de Tránsito:

“El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley”.

*Siguiendo la jurisprudencia sentada por la E. Corte Suprema, mediante resolución de 11 de septiembre de 2018, en causa rol 14.955-2018, puede sostenerse que “**Quinto:** Que para resolver el asunto planteado en el recurso cabe recordar que el o los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta interpretación de la misma, desde que mediante la amenaza de la punición, no se busca otra cosa que, en definitiva, proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado.*

En ese orden, el artículo 195 en estudio consagra un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica, en el supuesto que trata -que en el accidente

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte-, esto es, “detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones”, y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se han puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la vida y salud de los afectados en el accidente como la correcta administración de justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción.

Sexto: *Que, de aceptarse lo postulado en el recurso, conllevaría que quedaría exento de sanción quien luego de causar un accidente con lesionados de gravedad, detiene la marcha y, sin dar cuenta a la autoridad, sólo observa como la víctima agoniza hasta su fallecimiento o, aquél que, después de ocasionar un accidente con lesionados de gravedad, no detiene la marcha ni presta la ayuda posible, sino que se retira a su domicilio, desde donde da cuenta a la autoridad del incidente. En ambos casos, la realización de una sola de las conductas exigidas no elimina o aminora el peligro o lesión de ambos bienes jurídicos referidos, requiriéndose para dicho fin satisfacer todas las conductas demandadas por la norma, único supuesto en el que la sanción penal no resulta justificada ni proporcional.*

Que, además de lo expuesto, es razonable considerar que la detención deberá durar el tiempo mínimo indispensable para que puedan cumplirse las otras obligaciones. Una detención de tres minutos es ostensiblemente insuficiente para tales fines.”

DECIMONOVENO: Elementos del tipo penal. Que, siendo el delito objeto de la presente causa, aquel previsto en el inciso 3° del artículo 195 de la ley de Tránsito, se requiere para su configuración de los siguientes requisitos:

- 1.- Que el sujeto activo conduzca un vehículo, participe en un accidente del tránsito en que se produzca la muerte de alguna persona;
- 2.- Que el sujeto activo no detenga la marcha;

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



3.- Que el sujeto activo no preste la ayuda posible; y

4.- Que el sujeto activo no dé cuenta a la autoridad del accidente.

De la redacción del artículo 176 e inciso 3° del artículo 195 referido, se aprecia que, siguiendo el motivo duodécimo, de la sentencia de 05 de Noviembre de 2018, dictada por la E. Corte Suprema, en causa Rol 6095-17, “no le impone al conductor uno o dos, sino que tres exigencias copulativas, esto es, todas ellas deben concurrir, por lo que basta que una sola de ellas no sea cumplida para que se configure tal ilícito”.

Que, los elementos objetivos del tipo penal, es decir, que el sujeto activo conduzca un vehículo, participe en un accidente del tránsito en que se produzca la muerte de alguna persona; que el sujeto activo no detenga la marcha; que el sujeto activo no preste la ayuda posible; y que el sujeto activo no dé cuenta a la autoridad del accidente, se acreditaron por el Ministerio Público en la forma que se expondrá.

A.- Que el sujeto activo conduzca un vehículo, participe en un accidente del tránsito en que se produzca la muerte de alguna persona.

Que sobre este elemento del tipo penal en estudio habrá que estarse a lo extensamente razonado en el basamento 17° de esta sentencia, en cuanto se determinó fehacientemente que el día 15 de diciembre de 2018 cerca de las 4:25 horas el sujeto activo conducía, en estado de ebriedad y a exceso de velocidad, el automóvil patente WS-1286 por calle Atacama, de la ciudad de Copiapó y, al llegar a la intersección con calle Chacabuco atropelló a Daniel Pizarro Galleguillos, quien falleció en el lugar.

B.- Que el sujeto activo no detenga la marcha.

C.- Que el sujeto activo no preste la ayuda posible.

D.- Que el sujeto activo no dé cuenta a la autoridad del accidente.

Que, en cuanto a los elementos que requiere el delito, consignados en las letras B, C y D que preceden, en concepto del tribunal todos ellos se acreditaron de modo bastante mediante la prueba de cargo, unido a la declaración del propio

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



acusado, quien admitió en juicio el incumplimiento de tales obligaciones.

Así, en primer lugar se contó con los dichos imparciales y objetivos del funcionario de carabineros **Fabrizio Taretto Molina**, quien en lo atinente a este punto refirió que, mientras se encontraban en el lugar se les acercó un testigo de nombre Álvaro Guerra Insinilla manifestando que circulaba por calle Atacama en su vehículo particular por la segunda pista de circulación, cuando observó que una persona cruzaba calle Atacama, por Chacabuco cuando el semáforo peatonal estaba con luz roja y advirtió que un vehículo blanco tipo jeep que iba a exceso de velocidad la atropelló arrastrándola unos 25 metros, chocando contra una barrera de contención que estaba al costado de la vereda, quedando ahí la persona tendida. Precisó que el conductor que atropelló no brindó ningún tipo de auxilio, dándose a la fuga del lugar a gran velocidad por calle Atacama, sin respetar la luz roja del semáforo. Añadió que el testigo realizó el seguimiento para tratar de anotar la patente del vehículo; lograron anotarla siendo la WS-1286, al tiempo que la acompañante de Guerra llamó a Carabineros. Guerra les narró que el vehículo – que previamente había atropellado al sujeto- siguió por Atacama y al llegar a calle Estudiantes se subió al parque Schneider, después realizó una maniobra de retroceso y huyó del lugar por calle Los Carrera hasta Diego de Almagro; llegó hasta la población Manuel Rodríguez en donde desde cierta distancia, el testigo vio que el acompañante descendió, perdiéndolo –Guerra- de vista, por lo que retornó al sitio del suceso. El testigo indicó que luego de atropellar a la víctima la conducción era en zigzag.

Señaló que tomaron contacto con el Fiscal de turno, quien encargó diligencia al SEB de Carabineros, cuyo resultado fue positivo, ya que dieron con el conductor del vehículo.

Tiene conocimiento que, mediante el sistema monito web lograron dar con una dirección en Paipote y el vehículo estaba en el domicilio oculto con unas sábanas, siendo detenido el imputado, quien se encontraba al interior del inmueble.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Coincidente con el atestado anterior resultaron los dichos del testigo **Álvaro Guerra Insinilla** en cuanto refirió que tras arrastrar al sujeto por 25 metros el vehículo frenó a la altura de unos contenedores, donde hay un paradero; se detuvo un momento, la persona atropellada cayó al piso; el conductor puso marcha atrás, dobló su volante para esquivar a la persona que había caído y se dio a la fuga. Señaló haberle tocado la bocina varias veces antes que se fuera para darle a entender que había atropellado a alguien, pero el conductor no hizo caso y comenzó a avanzar.

Posteriormente el conductor siguió por calle Atacama, pasó los semáforos en rojo, siendo el de calle Vallejos con Atacama el único que pasó con luz verde; el testigo igualmente pasó en rojo los semáforos con la precaución de mirar que no viniera nadie, ello a objeto de seguir al vehículo y tomarle la placa patente, lo que finalmente pudo hacer, otorgándosela luego a Carabineros. Detalló que el vehículo que atropelló a la víctima siguió por Atacama hasta Henríquez, continuó por calle San Román –que es la misma pero cambia de nombre-, llegó hasta Los Estudiantes, que es la que llega al parque Schneider; el jeep se subió a la vereda, estuvo un momento allí, el testigo le tocó la bocina, puso reversa, tomó la calle de adelante y avanzó hasta O'Higgins; de ahí dobló por calle Estadio, luego a la izquierda hasta una calle que se llama Julio Prado, por la que dobló a la derecha, pasó por unos departamentos hasta arribar a Luis Flores, acto seguido tomó calle Los Carrera y subió hasta el Callejón Diego de Almagro, en donde dobló hacia la izquierda y avanzó hasta la interacción con Dagoberto Godoy; allí se bajó el copiloto, pasó por delante del vehículo y cruzó Diego de Almagro metiéndose a unas calles en bajada, perdiéndole el testigo la vista, mientras que el jeep dobló por Dagoberto Godoy a la derecha. En ese momento el testigo decidió no continuar siguiéndolo. Durante todo ese trayecto la conducción del tipo que había atropellado a la víctima fue en línea recta y rápida, no recuerda haberle dicho a Carabineros que la conducción fue en zigzag.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Indicó que después de los sucesos se comunicaron telefónicamente con Carabineros, quienes les sugirieron que se devolvieran al lugar, por lo que eso hicieron, y allí se entrevistaron con funcionarios policiales a quienes le aportaron esta información.

Señaló recordar haber prestado dos declaraciones ante Carabineros, una en el lugar a las 4:48 horas y otra en la comisaría a las 7:40 horas, ambas el 15 de diciembre de 2018; al prestar la segunda ya sabía que el conductor estaba detenido.

El testigo había traspasado el eje de la calzada de calle Chacabuco cuando sintió un golpe, es decir, no lo vio sino que escuchó el ruido y unos segundos después vio el vehículo.

Dijo ignorar si al caer la víctima del vehículo estaba viva o muerta.

De otro lado la, también testigo presencial de los sucesos, doña **Loreto Insinilla Ovalle**, de forma conteste y coincidente con Guerra Insinilla manifestó sobre este aspecto que escuchó un ruido, que describió como inolvidable, contra las rejas de contención que había por Atacama y, unos metros más allá, donde había unos basureros el jeep que los había pasado se empezó a detener, escuchó un ruido hacia atrás por lo que miró la parte superior de la víctima caer en el piso como a unos 30 o 20 metros desde la esquina, donde se había producido el golpe.

Mencionó que había otras personas en el lugar, unos cuatro o cinco transeúntes, y la persona del jeep se arrancó. Refirió que ellos le tocaron varias veces la bocina para que se detuviera pero el sujeto aceleró fuerte, pasó semáforos en rojo directo por Atacama, por lo que su hijo y ella comenzaron a seguirlo, a fin de ver la patente.

El jeep, del que luego advirtió que tenía el parabrisas trizado, se fue por Atacama, pasó Henríquez, siguió por San Román, llegó al parque, se subió arriba de éste, luego se bajó; siguió por O'Higgins hasta una calle fuera del estadio que al parecer se llama Conrado Araya, después dobló por Los Carrera pero antes se metió por un barrio hacia adentro y fue a dar a Luis Flores. Preciso que ellos

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



trataban de seguirlo pero no desde muy cerca porque ignoraban las circunstancias. De Luis Flores se metió a Los Carrera, subió a gran velocidad hasta el Callejón Diego de Almagro, en donde dobló hacia la izquierda y, un poco más adentro ellos confirmaron bien la patente y se devolvieron al sitio del suceso. Precisó que en Diego de Almagro descendió el copiloto, a quien su hijo le gritó que igual lo iban a pillar, sin que el copiloto tuviese alguna reacción.

Manifestó haber llamado al 133 para dar la información de la situación ocurrida y entregó la patente, e igual volvieron al lugar.

Una vez de vuelta en el sitio del suceso se enteraron que la persona estaba muerta; su hijo se bajó a conversar con Carabineros, que ya estaban en el lugar, les dio también la patente y tiene conocimiento que gracias a ello ubicaron al autor.

Que lo indicado por los testigos aludidos en este considerando, fue refrendado por el funcionario de la SIP **Reinaldo Elizalde Palma**, quien al reproducir la declaración que tomó a Álvaro Guerra Insinilla dio cuenta que, en su versión, el conductor que protagonizó el atropello se dio a la fuga sin prestar auxilio a la víctima, lo que motivó que lo siguiera para tomar la patente. En similar sentido, al dar cuenta de la declaración dada por Juárez Huanchicay afirmó que éste, al ir de copiloto, sintió un golpe en el capot y parabrisas del vehículo, razón por la cual le consultó al imputado y conductor qué había sucedido, manifestándole aquel que había golpeado a alguien con su vehículo, para luego tomar la determinación de retirarse del lugar sin prestarle auxilio a la víctima. Por último, el testigo hizo referencia a la declaración que tomó, el mismo día de los sucesos, al imputado de autos, quien en lo relevante al aspecto que se analiza, admitió haber atropellado a una persona, añadiendo que esta situación le causó nerviosismo, miedo y un estado de shock por lo que tomó la determinación de retirarse del lugar sin prestarle ayuda a la víctima.

Finalmente, el imputado **Miranda Espinoza**, mediante su declaración en juicio, en que renunció a su derecho a guardar silencio, vino a refrendar la

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



verificación de los elementos que requiere el delito en estudio, al haber manifestado que después que atropelló al sujeto y éste cayó al pavimento no supo cómo reaccionar o qué hacer, estaba en estado de shock, por lo que no se bajó ni vio en qué estado estaba la persona sino que siguió rumbo a su domicilio.

Por consiguiente, el actuar del referido conductor no se corresponde con el cumplimiento de todas las obligaciones copulativas previstas en el artículo 176, en relación con el inciso 3° del artículo 195, ambos de la ley de Tránsito.

De esta forma, los elementos objetivos del tipo penal de omisión propia en examen se configuran plenamente, dada las omisiones típicas en que incurrió el conductor del vehículo patente WS-1286, marca Daihatsu modelo Terios.

Que, conforme a la prueba de cargo antes expuesta, se colige que las omisiones exigidas por el legislador, a propósito del tipo penal en examen se cumplieron suficientemente, en razón que se omitió la totalidad de acciones positivas para evitar la configuración del ilícito (detenerse, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad) y, bastando una sola omisión de alguna de las conductas mandadas, se entiende que el ilícito se configuró en grado de desarrollo **consumado**.

Que se ha establecido que el autor de las conductas omisivas obró con **dolo directo**, pues, según la prueba de cargo, tuvo la voluntad de no prestar ayuda y especialmente de huir del lugar –aduciendo que no supo cómo reaccionar y que se encontraba en estado de shock-, lo cual es una manifestación evidente y notoria de una voluntad dirigida a no dar cuenta a la autoridad del accidente ni de auxiliar al ofendido.

En resumen, el conductor del vehículo que provocó el accidente actuó con total conocimiento de los elementos objetivos del tipo y ello es compatible con dolo directo.

Que en cuanto al **tiempo, espacio y lugar** donde se verificaron los hechos, nos remitimos a lo expuesto en el considerando decimoséptimo de esta sentencia, para evitar repeticiones innecesarias.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



VIGÉSIMO: Participación del acusado en los delitos acreditados. Que si bien no fue un hecho controvertido por la defensa la participación que le correspondió al acusado **Javier Esteban Miranda Espinoza** en el hecho que se ha tenido por establecido en el considerando decimotercero de esta sentencia, que dio lugar a los delitos que ya han sido analizados, a saber, conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, y causando muerte; y aquel contemplado en el artículo 195, en relación al artículo 176, ambos de la Ley de Tránsito, aquella se logró acreditar con la prueba rendida en el juicio.

En efecto, su intervención se encuentra acreditada por los mismos elementos probatorios que han servido de presupuestos para tener por acreditada la concurrencia de la tipicidad objetiva y subjetiva de los delitos que se estimaron acreditados y que se contienen en los motivos que preceden, entre los que resulta posible destacar las afirmaciones del funcionario del SEB de Carabineros **Samuel Tapia Cuevas**, como el testimonio del policía **Reinaldo Elizalde Palma**, en cuanto aludió al contenido de las declaraciones que, en el contexto del despliegue de diligencias investigativas tomó, en lo atinente, a Leonardo Juárez Huanchicay (quien incluso participó en una diligencia de reconocimiento simple respecto de la persona del encausado como el conductor del vehículo al tiempo del atropello) y al **encartado** de autos, precisándose que este último igualmente depuso en juicio, colaborando al esclarecimiento de los hechos y, en lo que a participación se refiere, admitió haber ejecutado la totalidad de las acciones punibles descritas en las acusaciones (fiscal y particular).

A lo anterior ha de adicionarse el contenido del **Informe Pericial de ADN (genética forense) N° 142-2019**, del laboratorio de criminalística Labocar de carabineros de Chile, en que se indica como elementos ofrecidos una muestra de posible presencia de células epiteliales nucleadas con soporte de tómulas, rotulada como M1; una muestra de posible presencia de células epiteliales nucleadas con soporte de tómulas, rotulada como M2; una muestra testigo de sangre humana en

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



soporte papel filtro tipo FTA levantada en el Servicio Médico Legal de Copiapó, según protocolo de alcoholemia N° 3798/18 a nombre de Daniel Fernando Pizarro Galleguillos; y una muestra testigo de sangre humana en soporte tarjeta FTA levantada a Javier Miranda Espinoza. Luego de las explicaciones de las operaciones y metodología aplicada se concluye que en la muestra rotulada como M1 se obtuvo un perfil genético correspondiente a Javier Miranda Espinoza, mientras que de la muestra M2 se obtuvo amplificación parcial de un perfil genético no apto para comparación con muestra testigo. Firma Michel Angelo Gatica Magna, perito en genética forense, Director Técnico Laboratorio Genética Forense. Al respecto, el perito Carlos Fredes Padilla, en su extensa exposición, dio cuenta del levantamiento de la muestra rotulada como M1 desde el vehículo que se determinó participó en el atropello de la víctima, cuyo resultado coincide con la persona del encausado, todo lo cual no hace más que refrendar las conclusiones en torno a su autoría en los ilícitos.

De este modo, el conjunto de incriminaciones directas e indirectas, debidamente relacionadas y valoradas, han logrado superar la presunción de inocencia que ampara al acusado, permitiendo conducir al Tribunal a la convicción -más allá de toda duda razonable- de que a éste le ha correspondido una participación culpable y penada por la ley, en calidad de autor de los delitos descritos, toda vez que ha tenido participación en los mismos de una manera inmediata y directa, en la forma que describe el artículo 15 número 1 del Código Penal.

VIGESIMOPRIMERO: Alegaciones de la Defensa. Que la Defensa del acusado **Miranda Espinoza**, no controvertió de modo alguno la existencia del hecho punible, calificación jurídica ni la participación de su representado en los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, y causando muerte; y aquel contemplado en el artículo 195, en relación al artículo 176, ambos de la Ley de Tránsito, limitándose

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



a efectuar alegaciones relativas a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, a las que el Tribunal hará referencia más adelante.

En este sentido, atendido el mérito de las probanzas que han sido analizadas por estos magistrados, el Tribunal necesariamente deberá dictar sentencia condenatoria en la presente causa por los delitos acusados.

EN CUANTO A LAS CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL:

VIGESIMOSEGUNDO: Peticiones efectuadas en la audiencia de determinación de pena. Que el **Ministerio Público** en la audiencia decretada para los efectos del artículo 343 del Código Procesal Penal sostuvo que el imputado ha sido condenado por dos delitos que deben sancionarse de modo separado, conforme el artículo 195 inciso final de la ley de Tránsito.

Respecto del delito de manejo en estado de ebriedad causando muerte, contiene una pena divisible de dos grados de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. En la especie concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal y no hizo cuestión respecto del reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N° 9 del mismo Código, ya que el imputado el día de los hechos reconoció su participación. Añadió que aún con dos atenuantes está la norma del artículo 196 bis que impone un marco rígido y, de otro lado, el artículo 209, conforme su inciso final, para este delito no hace aumentar la pena en un grado. No obstante que, en su concepto, el hecho de conducir sin licencia debe considerarse para una mayor lesividad de la conducta. Desde ese punto de vista, si bien se debe situar en el grado mínimo, conforme el N° 2 del artículo 196 bis pidió que se aplique el máximo, esto es, 5 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 10 UTM, accesorias del artículo 28 del Código Penal, cancelación de la licencia de conducir y comiso del vehículo patente WS-1286-1, ello sin perjuicio de las costas de la causa.

En cuanto a la pena del artículo 195, también es un marco rígido; habría dos atenuantes, debe aplicarse el mínimo de ese grado, por lo que requirió el

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



máximo del mínimo de 4 años de presidio menor en su grado máximo, multa de 11 UTM, accesorias del artículo 28 del Código Penal y la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, además del comiso del vehículo, también con costas.

Se opuso a una libertad vigilada y si de algún modo se estima que hay antecedentes suficientes pide que sólo se haga aplicación respecto de uno de los delitos, pues en su concepto no se pueden aplicar dos libertades vigiladas ya que con ello se supera el máximo de cinco años.

Al ejercer su derecho a **réplica** señaló que la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código penal es improcedente conforme la norma del artículo 197 inciso 5° de la Ley de Tránsito.

Respecto del artículo 11 N° 9 del Código Penal afirmó que si bien lo dejó a criterio del tribunal se debe hacer un análisis valorativo de la misma y no matemático.

En cuando al inciso final del artículo 209 no se puede aplicar como calificante pero, añadió, debe aplicarla en términos de entender que hay un mayor disvalor de la conducta, por lo que se requiere el máximo dentro del mínimo.

Refirió que el marco rígido se aplica al delito del artículo 195, por norma expresa en aquella disposición, en su inciso 3°.

Que la parte **Querellante**, se adhirió al planteamiento punitivo de sanciones que propone el Ministerio Público.

Respecto de la posibilidad de penas sustitutivas indicó que por mandato legal la cuantía y naturaleza de las penas, la suma excede del marco mínimo de los 5 años por lo que no resultarían aplicables las penas sustitutivas de la Ley 18.216.

Al ejercer su derecho a **réplica** dijo que no se puede otorgar pena sustitutiva para una pena y por la otra no, ello por mandato expreso del artículo 1° de la Ley 18.216, que obliga al sentenciador a hacer un ejercicio aritmético y a

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



partir de esa suma, que en este caso excede, hace improcedente el otorgamiento de pena sustitutiva.

En cuanto al artículo 11 N° 7 expuso que \$ 100.000 no puede entenderse que repara el daño causado y, además, normativamente aquella posibilidad está vedada, según mandato del artículo 197 de la Ley de Tránsito.

Añadió que tampoco resulta aplicable la exclusión del marco rígido en el delito de no dar aviso.

Insistió en sus peticiones de pena.

Por su parte, la **Defensa** para estos mismos efectos incorporó peritaje social de fecha 7 de enero de 2021 evacuado por la trabajadora social Karina Guardia Tapia, respecto del imputado, que da cuenta que es soltero, de 27 años, un hijo de 4 años, técnico en montaje industrial; se refiere a la metodología empleada; a la realidad familiar; cuenta con contrato de trabajo vigente con una empresa que presta servicios a Candelaria; se visualiza un buen pronóstico de reinserción social; se concluye que presenta arraigo familiar y cuenta con recursos laborales, no presenta factores de riesgo que lo puedan llevar a cometer otro ilícito. Al informe se adjunta contrato de trabajo y cotizaciones previsionales.

Acompañó también comprobante de depósito en la cuenta corriente del Tribunal Oral, por la suma de \$ 100.000 que tiene por objeto procurar reparar con celo el mal causado; y poder especial en favor de la querellante a fin de que pueda vender el vehículo de propiedad del imputado.

Habiendo sido condenado el imputado por dos delitos distintos respecto de los cuales no se puede aplicar regla de concursos del artículo 75 del Código Penal, sino que se debe aplicar la norma del artículo 74 del mismo Código.

Alegó las atenuantes de los numerales 6 y 9 del artículo 11 del Código Penal, respecto de las cuales los acusadores no hicieron mayor cuestión, más la del artículo 11 N° 7 del citado cuerpo legal.

Respecto del delito de manejo en estado de ebriedad del inciso 3° del artículo 196 de la Ley de Tránsito, el no tener licencia, conforme la parte final del

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



artículo 209, no puede ser considerado para agravar la pena. En tal sentido, considerando que hay un marco rígido y el número de atenuantes, pidió la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo.

En cuanto al delito del artículo 195 de la Ley de Tránsito, considera que pese a que el marco regulatorio es de presidio menor en su grado máximo, este artículo geográficamente no se encuentra dentro de aquellos que tienen un marco rígido y son aplicables a su respecto las demás circunstancias del artículo 69 y 74, porque el juego de las circunstancias minorantes y agravantes no está excluido en este caso, para lo cual citó el fallo rol Corte 373-2015 de la Corte de Apelaciones de Copiapó, en el sentido que, ocupando criterios interpretativos pro reo y la situación de la norma en comento ha hecho posible que puedan darse este tipo de situaciones, admitiendo que se trata de un caso diferente, sobre concursos.

En consecuencia, pidió la pena de libertad vigilada intensiva.

Haciéndose cargo de la acción civil dijo que existe la posibilidad, de acuerdo a la Ley 18.216 a que se dé cumplimiento en forma previa a la parte civil.

Pidió que se exima del pago de las costas por la actitud colaborativa de su defendido.

Durante la **réplica** manifestó que el tema de la inaplicabilidad de la atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal al 196, es distinto de la aplicabilidad al artículo 195.

Luego, insistió en que la no aplicación de los artículos 69 y 74 del Código Penal no es lo que indica la Ley de Tránsito en estos casos, y es lo que ha sido resuelto en el fallo mencionado.

Dijo que una cosa es la colaboración material, de prestar auxilio a la víctima y otra es la colaboración en el procedimiento, en donde sí ha existido.

Reiteró su petición de pena sustitutiva. Una forma es que la sumatoria de ambas condenas de 3 años y 1 día más 18 meses, que es lo que pide por el artículo 195 de la Ley de Tránsito, permite la libertad vigilada intensiva. De otro

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



lado, lo de dar una pena sustitutiva para un delito y no para el otro es un criterio interpretativo del artículo 1° de la Ley 18.216.

Solicitó finalmente se reconozcan los abonos.

VIGESIMOTERCERO: Resolución respecto de las circunstancias atenuantes alegadas. Que, en primer término, se **reconoce** en favor del imputado Miranda Espinoza, por ambos delitos, la atenuante contemplada en el **artículo 11 N° 6 del Código Penal**, habida consideración a que, si bien no se incorporó extracto de filiación y antecedentes, existió consenso entre los intervinientes en cuanto a que el reprochado carece de anotaciones pretéritas.

Que se **rechaza** la atenuante del **artículo 11 N° 7** del Código Penal, relativa a procurar reparar con celo el mal causado o impedir sus posteriores perniciosas consecuencias, alegada a favor del imputado en base a una consignación por un total de \$ 100.000.- realizada en la cuenta corriente del tribunal y por el otorgamiento de un poder especial para la venta del vehículo utilizado en el atropello de la víctima.

Lo anterior, teniendo presente, por una parte, lo dispuesto en el artículo 197 inciso 5° de la Ley de Tránsito, que establece su improcedencia –aplicable respecto de ambos delitos acreditados en esta sentencia- y, por otra, lo señalado en los artículos 195 inciso 3° y 196 inciso 3°, de la misma ley, que ordenan el comiso del vehículo con el que se ha cometido el delito.

Que en lo referente a la circunstancia atenuante establecida en el **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, respecto de ambos delitos, comparte el Tribunal la apreciación de la defensa en cuanto a que necesariamente se debe arribar a la conclusión que el acusado ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, ya que de manera voluntaria, debidamente informado, renunció en juicio a su derecho a guardar silencio, prestando una declaración en la que admitió de forma íntegra tanto el hecho como la participación imputada, destacándose, particularmente, la circunstancia de haber reconocido que la falta de capacidad de reacción, para evitar el atropello de la víctima, se debió al exceso de velocidad y al

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



estado de ebriedad en el que conducía el vehículo. Además, el tribunal ha ponderado especialmente en este punto el hecho que el acusado, el mismo día de los sucesos, a las pocas horas de acaecidos, cuando la policía únicamente contaba con el dato de la patente del vehículo que había causado el atropello e información entregada por un testigo presencial –Guerra Insinilla- que refería -con un 80% de certeza- que quien conducía era una mujer, reconoció espontáneamente, ante el funcionario policial Tapia Cuevas, ser quien manejaba el auto, haber causado el accidente y huido del lugar; más aún, acto seguido, accedió a someterse voluntariamente al examen de alcoholemia, incluso antes que se dictase orden de detención en su contra. Finalmente prestó, cerca de las 11:00 horas del 15 de diciembre de 2018 una declaración formal ante la policía, cuyo tenor resultó en términos generales análogo a aquel que otorgó en estrados, lo que denota que su actitud colaborativa ha sido sostenida en el tiempo.

Que, con todo lo expresado en el párrafo que antecede, estos juzgadores consideran que el reprochado de autos otorgó una serie de antecedentes necesarios y suficientes, respecto de las circunstancias anteriores, coetáneas y posteriores al ilícito, que permitieron a estos jueces llegar a una decisión condenatoria.

En consecuencia, estos jueces estiman que la declaración que el reprochado prestó en estrados, en los aspectos referidos en este considerando, revistió el carácter de “sustancial” al entenderlo como un aporte de real y efectiva significación, de importancia y trascendencia en la clarificación de los hechos y la participación, con lo que necesariamente se deberá **acoger**, para ambos delitos, la atenuante del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**.

EN CUANTO A LA PENA:

VIGESIMOCUARTO: Respecto a la pena privativa de libertad por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, y causando muerte. Que el artículo 196 de la Ley de Tránsito N° 18.290 dispone en su inciso 3° que la pena, privativa de

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



libertad, para el ilícito que nos convoca es la de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo. De otro lado, el artículo 209 de la misma normativa dispone, en su inciso final, que para este delito no se aplica el aumento de pena de un grado al que alude el inciso anterior.

Luego, el artículo 196 bis del mismo cuerpo legal establece, para este ilícito, reglas especiales para determinar la pena, sin tomar en consideración los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal. En ese orden de ideas, existiendo en la especie dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, resulta aplicable la regla 2° de dicho articulado, según la cual el tribunal impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y, conforme la regla 5° no se puede imponer una pena que sea mayor o menor que el marco fijado por la ley.

En ese orden de razonamiento, situándonos dentro del presidio menor en su grado máximo, concurriendo –como se dijo– dos atenuantes y ninguna agravante, los sentenciadores consideran justo, proporcional y condigno imponer la pena en el quantum de **cuatro años de presidio menor en su grado máximo**, lo que corresponde al máximo dentro del minimum.

VIGESIMOQUINTO: En cuanto a la pena de multa. Que el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, y causando muerte, trae aparejada una pena de multa de ocho a veinte unidades tributarias mensuales. Que, en tal sentido, atenta la concurrencia de dos atenuantes y al hecho que las penas privativas de libertad deberá el sentenciado cumplirlas de manera efectiva, tal como se razonará más adelante, el tribunal aplicará la pena pecuniaria en su mínimo, a saber **ocho unidades tributarias mensuales**, otorgándose, conforme el artículo 70 del Código Penal, la posibilidad de pagar en doce cuotas iguales, mensuales y sucesivas, desde que la presente sentencia se encuentre firme.

VIGESIMOSEXTO: Pena accesoria. Que, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, y causando muerte, se aplicará, conforme el inciso 3° del artículo 196 de

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



la Ley de Tránsito, la pena accesoria de **inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**.

VIGESIMOSÉPTIMO: Comiso. Que, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, y causando muerte, se aplicará además, conforme el inciso 3° del artículo 196 de la Ley de Tránsito, el comiso del vehículo con el que se cometió el delito, correspondiente al Station Wagon marca Daihatsu modelo Terios 4x4 1.3; inscripción WS-1286-1; N° de motor K31462928; N° de chasis JDAKJ102G000580593; color blanco; datos del propietario: Javier Esteban Miranda Espinoza, RUN 18.397.634-6; fecha adquisición 25-06-2018.

VIGESIMOCTAVO: Respecto a la pena privativa de libertad por el delito contemplado en el artículo 195, en relación al artículo 176, ambos de la Ley de Tránsito. Que el artículo 195 de la Ley de Tránsito N° 18.290 dispone en su inciso 3° que la pena, privativa de libertad, para el ilícito que nos convoca es la de presidio menor en su grado máximo. Luego, en su parte final señala que para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley. Que, justamente en base a esta última norma –imperativa- habrá de rechazarse la alegación del señor defensor en orden a no hacer aplicación de este llamado “marco rígido”.

Así las cosas, conforme el artículo 196 bis del mismo cuerpo legal (como se dijo aplicable por remisión expresa del legislador en la parte final del inciso 3° del artículo 195 de la ley de Tránsito), se establece, para este ilícito, reglas especiales para determinar la pena, sin tomar en consideración los artículos 67, 68 y 68 bis del Código Penal. En ese orden de ideas, existiendo en la especie dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, y no pudiendo el tribunal imponer una pena que sea mayor o menor que el marco fijado por la ley, es que la sala estima prudente y justo, habida consideración a que se trata de una pena compuesta por un grado, de aplicarla en su quantum mínimo de **tres años y un día de presidio menor en su grado máximo**.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



VIGESIMONOVENO: En cuanto a la pena de multa. Que el delito contemplado en el artículo 195, en relación al artículo 176, ambos de la Ley de Tránsito, trae aparejada una pena de multa de once a veinte unidades tributarias mensuales. Que, en tal sentido, atenta la concurrencia de dos atenuantes y al hecho que las penas privativas de libertad deberá el sentenciado cumplirlas de manera efectiva, tal como se razonará más adelante, el tribunal aplicará la pena pecuniaria en su mínimo, a saber **once unidades tributarias mensuales**, otorgándose, conforme el artículo 70 del Código Penal, la posibilidad de pagar en doce cuotas iguales, mensuales y sucesivas, desde que la presente sentencia se encuentre firme.

TRIGÉSIMO: Pena accesoria. Que, sin perjuicio de lo indicado en el basamento 26° respecto del otro ilícito determinado en esta sentencia, por el delito contemplado en el artículo 195, en relación al artículo 176, ambos de la Ley de Tránsito, se aplicará, conforme el inciso 3° del artículo 195 de la Ley de Tránsito, la pena accesoria de **inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica.**

TRIGESIMOPRIMERO: Comiso. Que, sin perjuicio de lo indicado en el basamento 27° respecto del otro ilícito determinado en esta sentencia, por el delito contemplado en el artículo 195, en relación al artículo 176, ambos de la Ley de Tránsito, se aplicará, además, conforme el inciso 3° del artículo 195 de la Ley de Tránsito, el comiso del vehículo con el que se cometió el delito, correspondiente al Station Wagon marca Daihatsu modelo Terios 4x4 1.3; inscripción WS-1286-1; N° de motor K31462928; N° de chasis JDAKJ102G000580593; color blanco; datos del propietario: Javier Esteban Miranda Espinoza, RUN 18.397.634-6; fecha adquisición 25-06-2018.

TRIGESIMOSEGUNDO: En lo referente a las penas sustitutivas de la Ley 18.216. Que, el inciso final del artículo 1° de la Ley 18.216 dispone que si una misma sentencia impusiere a la persona dos o más penas privativas de libertad, se sumará su duración, y el total que así resulte se considerará como la pena

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



impuesta a efectos de su eventual sustitución y para la aplicación de la pena mixta del artículo 33.

Que, en tal sentido, atento el quantum de la sumatoria de las penas por ambos delitos, no resulta procedente el otorgamiento de pena sustitutiva alguna, razón por la cual no se les otorgará ninguna de ellas, debiendo, en consecuencia, cumplir el sentenciado efectivamente con las penas impuestas.

En razón de lo expuesto en el párrafo que antecede, se desestima el informe pericial incorporado por la defensa en la audiencia de determinación de pena, por cuando nada aportó al debate.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

TRIGESIMOTERCERO: Demanda Civil. Que el abogado don Patricio Pinto Castro, en representación de doña Eliana del Carmen Galleguillos Aguilera, madre de la víctima, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, en contra del acusado, basado en los hechos que motivaron la acusación y que dieron origen al presente juicio, solicitando la suma total y única de \$100.000.000.- (cien millones de pesos), o lo que el tribunal estime en justicia, conforme los argumentos consignados en los motivos 4° -donde se transcribe la acción en alusión- y 6° -en que se consignan las alegaciones de inicio y cierre del mentado interviniente-, sumas que deberán estar debidamente reajustadas, con los intereses y con expresa condena en costas.

TRIGESIMOCUARTO: Contestación de la demanda. Que, de acuerdo al auto de apertura de juicio oral no consta que el acusado opusiera excepciones ni que contestara la demanda civil por escrito hasta la víspera del inicio de la audiencia de preparación del juicio oral, o verbalmente al inicio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, en relación con el artículo 263 del Código Procesal Penal.

TRIGESIMOQUINTO: Prueba de la demanda civil. Que en orden a acreditar los perjuicios experimentados por la actora, se rindió la siguiente:

TESTIMONIAL Y PERICIAL:

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



QXEKXLWXHE

1.- Declaración de la testigo doña **Cynthia Marsella Villanueva Galleguillos**, hija de la demandante y hermana de la víctima, quien previo juramento de rigor dijo que fue citada a declarar porque es hermana de Michelle, cuyo nombre registrado era Daniel Fernando Pizarro Galleguillos y comparece a contar la vida de ella con su madre, doña Eliana Galleguillos Aguilera.

Cuando eran pequeños vivían en El Salado; en esa época Michelle era hombre y ya recibía burlas por su forma de ser por lo que, para tapar comentarios inició una relación con Paula de la que nació una hija de nombre Dahiana Pizarro Ramírez, de actuales 27 años.

En un momento su hermana decidió ser feliz e irse del pueblo; ya no quería ser hombre. Desapareció dos o tres años, luego de lo cual volvió a El Salado vestido de mujer. Su mamá lo asumió aunque le costó.

Después su hermana Michelle desapareció por hartos años porque quería ser mujer. La testigo se vino a vivir a Copiapó y una noche la llamó su madre para avisarle que Michelle estaba muy mal de salud en Rancagua, sin que ésta quisiera que su madre se enterara. Su madre viajó, lo buscó, Michelle estaba en el hospital de Rancagua y, por la condición en la que estaba su madre no se lo pudo traer. Luego, cuando se recuperó, la testigo junto a su madre viajaron a Rancagua a buscar a Michelle; lo trajeron de vuelta a El Salado.

Cuando su hermana estuvo bien se vino a Copiapó en donde trabajaba en lo que podía. Tras unos años su madre se separó de su padre y se vino a Copiapó, comenzando a vivir junto a Michelle y después se unió Dahiana; los tres eran una familia y eran felices. Michelle se hizo cargo de las dos.

Señaló que su madre adoraba a Michelle y ésta lo daba todo por ella.

Michelle trabajó haciendo aseo en un juzgado, lavando autos y en las parras, en donde fue discriminado.

Expresó que son una familia unida.

Todo lo que ganaba Michelle era para su madre; de quien se hizo cargo por completo.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Michelle trabajaba en el comercio sexual; su madre lo esperaba hasta las 2 o 3 de la mañana. Recién podía dormir tranquila cuando Michelle volvía a la casa.

El 14 de diciembre de 2018 era viernes; la testigo estaba trabajando en un turno de noche en una empresa minera y su hija Fernanda tenía su fiesta de graduación de octavo, por lo que la llevó a la peluquería y luego donde Michelle para que le enseñara a caminar con tacos. Esa fue la última vez que la deponente lo vio con vida.

Contó que estaba trabajando cuando la llamó Dahiana a las 6 de la mañana para avisar que estaba carabineros diciendo que a Daniel lo habían atropellado y que murió. Lo primero que la testigo hizo fue preguntar cómo estaba su mamá, la que se encontraba en estado de shock, no hablaba.

Llegó rápido a la casa, estaba toda la familia reunida. Su madre estaba en estado de shock, ida, perdida sentada en un sillón.

Indicó que ya sabían que la persona que lo había atropellado lo dejó tirado como a un perro pues se dio a la fuga y gracias a una buena persona que tomó la patente averiguaron quién era el sujeto.

Su madre, dentro de los momentos cuerdos que tenía, decía que debían elegir el cajón más lindo.

Su hermana era una persona que trabajaba en la calle. La vida de ellos es muy difícil pues hasta hoy muchos no soportan a la gente homosexual.

Luego del funeral, el año que siguió fue horrible, antes de la pandemia su madre iba tres veces por semana al cementerio a ver a Michelle; para ella estar ahí es su felicidad más grande, pues siente que Michelle está ahí.

Narró que la familia completa iba al cementerio a hacer picnic y a celebrar los cumpleaños.

Señaló que no ha habido disculpas de parte del imputado.

Mencionó que su madre es muy callada y hasta el día de hoy a las 3 de la mañana está parada frente a la ventana esperando a que Michelle llegue, pues aún no asume que ya no está. Para ella su hija lo era todo en la vida.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Se refirió a cómo vio, junto a su madre, a su hermana en el Servicio Médico Legal.

No hay un día en que su madre no llora, y no pudo comparecer al juicio porque no es capaz de hablar del tema.

Esta ha sido la peor tragedia para su madre, que ya no tiene a su hija que la hacía rabiar y reír.

Manifestó que en un momento su madre fue derivada donde un sicólogo de un consultorio; fue a terapia y le dieron pastillas para dormir y consolarla puesto que llora todos los días. Todo ello se suspendió producto de la pandemia.

Consultada por la relación entre Michelle y su madre dijo que se manifestaba en que Michelle trabajaba para su madre y ésta lo protegía mucho de la gente y de las burlas.

Piensa que su madre va a ser feliz el día que se reencuentre con Michelle.

Michelle pagó la colegiatura de su hija Dahiana, luego estudió en la universidad y se recibió en prevención de riesgo.

Este último tiempo su madre ha estado pésimo. Reiteró que anoche lloraba mucho y tiene una fuerte depresión.

La víctima tiene una familia completa que hasta el día de hoy la adora.

Le fue exhibido a la testigo un **set fotográfico** descrito como:

N° 5: Foto de año nuevo, eran una familia muy feliz y hoy falta la persona más alegre. Acostumbraban a hacer estas celebraciones para fiestas patrias, navidad, años nuevos y cumpleaños.

N° 4: Navidad del 2017, fue la última navidad feliz; Michelle está con sus sobrinos, para quienes no era Daniel sino Michelle.

N° 3: Cumpleaños de Michelle. Está su marido, unos sobrinos, en la esquina su madre. Estaban todos felices.

N° 2: Foto cuando ganó Chile, se ve que hay una familia, entre medio de los dos jóvenes con polera roja está su mamá.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



N° 1: Foto cuando se cumplió un año de la muerte de su hermana; para invitar al primer responso cuando se cumplió su primer año de muerto. Fue mucha gente.

Su madre no pudo venir al juicio pues no logra hablar del tema. Sabe que estamos en el proceso. Se refiere al gran dolor que siente, su dolor es muy desgarrador.

Michelle en los días previos a su muerte estaba llena de vida, nunca estaba enojada, siempre estuvo feliz.

Michelle estaba inscrita en la ficha de protección de hogares. Tenía el puntaje más vulnerable.

Su hermana no tenía bienes inmuebles ni vehículos.

Se atendía en el hospital por el tema de la triterapia.

Se cuidaba mucho en los inviernos, nunca dejó su tratamiento de lado.

Michelle no era alcohólica, tomaba los fines de semana para sobrellevar la vida que llevaba.

Sabía la vida que llevaba Michelle.

2.- Declaración de la testigo doña **Maylin Elizabeth Jofré Cortés**, nuera de la demandante, que previamente juramentada refirió que fue citada a declarar porque conocía a Michelle ya que era su cuñada y amiga. Las dos vivían en El Salado, la conoció en la enseñanza básica. Michelle tenía una muy buena relación con su madre; había mucha gente que, por su forma de ser, la discriminaba.

Sostuvo que la víctima siempre quiso ser Michelle, no quería ser Daniel y era su madre, la señora Eliana Galleguillos, quien la defendía, ya que la gente era muy mala con él.

Explicó que Michelle tuvo una hija de nombre Dahiana; después decidió irse de El Salado, por su condición y para que su mamá estuviera tranquila. Al tiempo retornó y se volvió a ir; se enfermó y la señora Eliana debió ir a buscar a Rancagua y la trajo a El Salado, la cuidó y luego se volvió a ir, esta vez a Copiapó.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Tiempo después la señora Eliana se separó, al principio vivió con Cynthia, la hermana de Michelle, y de ahí con Michelle y Dahiana.

Vivían las tres (Michelle, Dahiana y la señora Eliana) juntas. Michelle se hacía cargo, primero trabajó haciendo aseo en un juzgado, después lavando autos, y en las parras, en donde fue discriminada.

Reiteró que Michelle era la persona fundamental para la señora Eliana, toda la plata que ganaba se la pasaba a ella. La señora Eliana esperaba que llegara todos los fines de semana hasta las 4 o 5 de la mañana.

Dijo que las fiestas como navidad, año nuevo o fiestas patrias siempre las pasaban juntos en la casa de la señora Eliana.

Recordó cuando en diciembre Dahiana llamó como a las 6 de la mañana diciendo que a Michelle la habían atropellado y había fallecido. Javier Villanueva, su marido y hermano de Michelle, estaba con el teléfono y gritó. Se dirigieron donde la señora Eliana que estaba en shock, no sabía qué pasaba, no admitía que su hija estaba muerta.

Cuando acompañaron a la señora Eliana al Servicio Médico Legal se derrumbó, estuvo muy mal durante el proceso.

Posteriormente tras enterrar a Michelle en el Parque del Recuerdo, la señora Eliana quería ir tres veces a la semana; hacían picnic y compartían. Para la señora Eliana esa era la única forma de estar tranquila.

Agregó que tras la muerte de la víctima doña Eliana no dormía en las noches y esperaba a Michelle. Hasta el día de hoy no entiende que Michelle ya no está.

Refirió que Cynthia debió llevar a Eliana al Cesfam para que la viera un psicólogo. Para ella y su familia ha sido un momento muy duro.

Detalló que hoy en día Eliana no quiere celebrar las fiestas en su casa; la familia se destruyó.

Dijo que Michelle era una persona muy alegre y todos, en especial su madre, la extrañan.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Preguntada sobre la rutina de la señora Eliana, tras la muerte de Michelle, señaló que ha cambiado, detallando que antes se juntaban casi todos los fines de semana y hoy día eso no le gusta; antes celebraban las festividades en su casa y hoy en día eso no se puede porque ella no quiere. Hoy está mucho más sola. Asimismo, detalló que actualmente la señora Eliana tiene problemas para dormir.

Le fue exhibido **set fotográfico** descrito como:

N° 5: Celebración de un año nuevo afuera de la casa de la señora Eliana, quien figura en la imagen.

N° 4: Michelle con Gaspar y Martín, que son sobrinos de ésta.

N° 3: Celebración de cumpleaños de Michelle.

N° 2: Cuando Chile fue campeón de la copa américa. La señora Eliana está al lado de Michelle.

N° 1: Imagen de Michelle que pusieron en el ataúd.

El último tiempo Michelle estaba feliz, nunca la vio enojada, no era una persona conflictiva, la veía con muchas ganas de vivir.

La señora Eliana tiene 5 hijos, Michelle era la segunda.

Como el año 2012 o 2013 la señora Eliana se separó de su marido.

Dijo ignorar los motivos por los que Michelle no reconoció a Dahiana, cuya madre es Paula Ramírez.

3.- Declaración de la perito doña **Aurora Barrios Muñoz, asistente social.** Expuso que en el mes de octubre de 2019 le fue solicitada una pericia social respecto de la señora Eliana Galleguillos Aguilera a fin de dar cuenta de la dinámica familiar y vinculación existente entre ella y su hijo Daniel Pizarro relevando hitos importantes de la relación y describiendo la relación familiar.

En cuanto a la metodología empleada, primero leyó la carpeta investigativa y efectuó entrevistas estructuradas y semiestructuradas a la señora Eliana Galleguillos para conocer su historia transgeneracional e historia familiar. Igualmente se entrevistó con Cynthia Villanueva, hija de la señora Eliana y con la nieta, Dahiana Pizarro, a fin de corroborar y complementar la información que la

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



peritada le entregaba. También realizó visitas domiciliarias para conocer el entorno sociocultural.

Se refirió al sustento teórico utilizado, mencionando varios documentos.

Expuso latamente sobre la historia de vida de la señora Eliana Galleguillos; producto de dos relaciones inestables nacieron sus primeros dos hijos; luego inició una tercera relación de la que nacen sus últimos tres hijos, con un sujeto que rechazaba a sus dos hijos mayores, en especial a Daniel, protegiendo la señora Eliana en particular a este último hijo.

Daniel hasta los 19 años ocultó su condición de transgénero teniendo incluso relaciones de pololeo, naciendo de la última su hija de nombre Dahiana. Tras el nacimiento de su hija se alejó por muchos años, perdiendo la señora Eliana todo contacto con Daniel. Tiempo después la señora Eliana se enteró que Daniel estaba hospitalizado en Rancagua, dirigiéndose a buscarlo y enterándose en ese instante que su hijo era portador de sida; una vez que Daniel se estabilizó retornó con él a El Salado, en donde se abre la condición transgénero de su hijo y él es aceptado por sus demás hermanos y familia en general.

Luego Daniel terminó su vínculo con su padrastro, se trasladó a Copiapó pero mantuvo contacto con su madre, quien después se cambia a vivir a esta última ciudad junto a su hijo Daniel. Allí Daniel, a quien la señora Eliana reconoce como Michelle, al igual que toda su familia inicia un proceso de reparación con su madre tras los años de alejamiento, estrechándose el vínculo entre ambos (Eliana y Daniel), siendo Daniel el principal sustento económico para que la señora Eliana viviera una vida tranquila y normal.

Daniel tuvo contrato por años con una empresa de aseo que prestaba servicios al Poder Judicial; luego se trasladó a trabajar a los parronales y hacía ejercicio de la prostitución.

La señora Eliana recibe una pensión asistencial de \$ 120.000, siendo mantenida por su hijo quien además la cuidaba y acompañaba.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Dijo que vivía en una casa básica que Daniel en su momento implementó y amplió.

A nivel de salud, al ser evaluada la señora Eliana presentaba una sintomatología muy marcada, producto del duelo no resuelto, asociada a pérdida de sueño y del apetito, y angustia permanente, por lo que había sido derivada desde la atención primaria a la atención secundaria del hospital para una evaluación psiquiátrica y un tratamiento adecuado.

La información aportada fue corroborada por la señora Cynthia, hija menor de la peritada, revelando que Daniel había sido un privilegiado al tener a esta madre que no lo había rechazado y siempre lo había protegido y gracias a ello lo habían aceptado en su condición transgénero.

Dijo que la señora Eliana a pesar de todo lo vivido logró desarrollar una parentalidad biológica y social adecuada y, la pérdida de este hijo, para su madre, de forma tan abrupta ocasionó en ella una pérdida irreparable y por ende la sintomatología ya descrita.

Dijo desconocer si hasta la fecha ha podido tener un acompañamiento idóneo respecto de la sintomatología que estaba teniendo.

Agregó que la muerte de este hijo para la señora Eliana le ha ocasionado una pérdida irreparable y un daño emocional social y psicológico asociado al grado de cercanía por parentesco y vinculación permanente que tenía con su hijo, tras una muerte trágica, violenta y traumática.

Respecto de Dahiana mencionó que una vez que decidió continuar sus estudios a nivel medio, a los 15 años, se vino a vivir con la abuela estrechándose la relación con su padre, a quien siempre lo reconoció como tal.

DOCUMENTAL:

1.- Certificado de nacimiento de Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, Run 12.395.678-8, nacido el 5 de julio de 1973. Nombre de la madre: Eliana del Carmen Galleguillos Aguilera.

OTROS MEDIOS:

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



1.- Set de **5 fotografías** que muestran a Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, exhibidas a los testigos Cynthia Villanueva Galleguillos y Maylin Jofré Cortés.

TRIGESIMOSEXTO: Prueba del demandado. Que en orden a acreditar los fundamentos de su defensa, el demandado adhirió íntegramente a la prueba de la querellante y no ofreció prueba propia.

TRIGESIMOSÉPTIMO: Algunas consideraciones del ejercicio de la acción civil en el proceso penal. Que en primer término, digamos que cuando se habla del ejercicio de la acción civil en el proceso penal, se alude a una acción u omisión culpable o dolosa que produce un daño y, por tanto, constitutiva de un ilícito civil, y que puede tramitarse dentro de un proceso penal porque dicha acción u omisión constituye también un ilícito penal.

No debemos olvidar que la acción civil que nace del daño ocasionado por el delito y que se hace valer en sede penal, no deja de ser una acción civil stricto sensu. Ella no pierde su carácter eventual y protector de un interés esencialmente privado, tanto es así, que de acuerdo con la nueva normativa esta acción -a diferencia de la acción penal pública- puede ser objeto de renuncia, de desistimiento, de transacción y prescribe de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

La acción civil buscará, principalmente, la reparación del daño y la penal el castigo del delincuente. La primera es de naturaleza privada, mientras que la segunda tiene una naturaleza pública. No hay confusión entre ambas acciones y lo único que sucede es que, por razones de economía procesal, se permite a la víctima tramitar dentro del proceso penal la acción civil de responsabilidad que se genera por el daño que ha padecido y, por tanto, supedita la competencia del juez civil a la decisión que ella tome de acudir ante el juez penal (competencia civil adhesiva del juez penal). La otra posibilidad que tiene el ofendido, es demandar directamente ante el juez civil la reparación del daño que le ocasione el hecho punible. Pero bajo esta situación, debe tenerse presente que si la existencia del

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



delito fuere fundamento preciso de la sentencia civil, o tuviere en ella una influencia notoria, los tribunales pueden suspender el pronunciamiento de la sentencia civil hasta la terminación del proceso criminal, conforme al artículo 167 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

En cuanto a los tipos de acciones civiles, en el Código Procesal Penal se pueden distinguir dos grandes categorías: 1) La primera, denominada acción restitutoria, se encuentra prevista en el artículo 59 inciso primero del estatuto adjetivo, y equivale a una restitución en naturaleza, circunscribiendo su objeto únicamente a la restitución de la cosa, sin que por su intermedio pueda reclamarse el valor de dicho bien o hacerse valer alguna otra pretensión y; 2) La segunda categoría, que podemos denominar acción de responsabilidad civil, comprende un conjunto de pretensiones de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del referido artículo 59 al aludir, genéricamente, a todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.

TRIGESIMOCTAVO: Acción de responsabilidad civil. Que la segunda categoría genérica de acciones que se prevé en la normativa sobre la materia, se encuentra regulada en el artículo 59 inciso segundo del adjetivo, en cuanto dispone: “Asimismo, durante la tramitación del procedimiento penal la víctima podrá deducir respecto del imputado, con arreglo a las disposiciones de este Código, todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible. La víctima podrá también ejercer esas acciones ante el tribunal civil correspondiente. Con todo, admitida a tramitación la demanda civil en el procedimiento penal, no se podrá deducir nuevamente ante un tribunal civil”. Por su parte, en el inciso tercero del mencionado artículo 59 se señala lo siguiente: “Con la sola excepción indicada en el inciso primero, las otras acciones encaminadas a obtener la reparación de las consecuencias civiles del hecho punible que interpusieren personas distintas de la víctima, o se dirigieren contra personas distintas del imputado, deberán plantearse ante el tribunal civil que fuere competente de acuerdo a las reglas generales”.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Ahora bien, tratándose de la acción de responsabilidad civil prevista en el inciso segundo del artículo 59 -acción de la víctima en contra del imputado-, lo que debemos dilucidar es cuál es su objeto o, en otras palabras, cuál es la competencia que se atribuye al juez del crimen cuando la acción civil se interpone conjuntamente con la pretensión penal.

Y por ello nos preguntamos ¿cuáles son estas responsabilidades civiles que emanan del hecho punible sobre las que puede pronunciarse el tribunal del crimen? ¿Es amplia esta competencia adhesiva o es más bien restringida? Bajo la actual normativa, no hay duda de que la disposición en comento alude genéricamente a todas las restantes acciones que tuvieren por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible y, por tanto, no pueden ceñirse sólo a la acción restitutoria y a la reparatoria. Normativamente, por tanto, no hay mayores restricciones. El juez penal, a raíz de esta competencia adhesiva, puede enjuiciar todas las consecuencias civiles que emanan del hecho delictivo, las que comprenden, en primer término, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del hecho punible. Esta pretensión en doctrina ha recibido diversas denominaciones (indemnizatoria, reparatoria, resarcitoria, compensatoria, etc.) y es, sin duda, la pretensión más importante que puede perseguirse cuando el hecho delictivo ha provocado también un daño. Su objetivo, como hemos adelantado, es muy claro: obtener del juez del crimen una sentencia declarativa de condena a una determinada prestación, en este caso, al pago de una suma de dinero a título de reparación de los daños morales que se hubieren producido en la víctima del delito.

El tribunal del juicio oral en lo penal debe necesariamente pronunciarse en su sentencia sobre esta pretensión y, en particular, determinar el monto de la indemnización en caso de acceder a ella. Así lo dispone el artículo 342 letra e) del adjetivo, relativo al contenido de la sentencia definitiva, la cual debe contener la resolución que se pronuncie sobre la responsabilidad civil de los acusados y fijare el monto de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



TRIGESIMONOVENO: Decisión de la demanda civil. Que aterrizando las disposiciones legales en juego con la pretensión deducida en juicio, de conformidad a lo que dispone el artículo 59 del Código Procesal Penal y encontrándose en la hipótesis que prevé el artículo 108 letra b) del mismo texto, conforme a la documental incorporada aparejada por la querellante, doña Eliana del Carmen Galleguillos Aguilera, como víctima de un delito -legitimación activa que por cierto no fue discutida-, se encuentra facultada para accionar civilmente respecto del imputado durante la tramitación del procedimiento penal, sujetándose al artículo 60 del mismo Código.

En tal sentido, existiendo en la especie una identidad entre lo reprochable penalmente de la conducta del imputado Miranda Espinoza y lo que puede ser reprochable civilmente de la misma conducta y de la que se sigue un mal a las personas, al dictarse sentencia condenatoria en materia penal debiese prosperar la acción civil. En otras palabras, si la acción deducida tiene por objeto perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible, existiendo hecho punible, la demanda mantiene su objeto, desde que el estatuto invocado por la víctima para ejercer su derecho a la indemnización del daño es aquel derivado del hecho punible.

Dicho esto y conforme quedara establecido, resultan hechos no controvertidos de la causa que se cometió un delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, y causando –a raíz de ello- la muerte en la persona de Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, y que el autor de dicho ilícito resultó ser Javier Esteban Miranda Espinoza.

En el ámbito de la responsabilidad civil, el artículo 2.314 del Código Civil dispone que el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que impongan las leyes por el delito.

Corolario de lo anterior, se puede establecer que el demandado ha ejecutado una acción, que en una relación directa de causa efecto, ha provocado

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



como consecuencia la muerte de Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, por lo tanto, ha de considerársele responsable de los perjuicios que de ello se derive.

CUADRAGÉSIMO: Daño moral. Que el artículo 1.556 del texto civil, establece que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante. A las dos anteriores categorías, la doctrina y jurisprudencia ha agregado el daño moral, conceptualizado como el dolor o aflicción que causa en la víctima de un ilícito, la ruptura de las condiciones normales de su vida, el sentido de pérdida o afectación por la muerte o incapacidad física o síquica. En cuanto a la necesidad de su acreditación por parte del ofendido, mientras que para el daño material y lucro cesante se requiere plena prueba tanto en su causación, así como para su cuantificación, tratándose del daño moral éste es dable presumirlo de las circunstancias de comisión de un ilícito penal o extracontractual y su cuantificación, atendida la imposibilidad de tasarlo, se encuentra entregado a la prudencia y equidad del caso.

Respecto al daño moral, cabe tener presente que la sola circunstancia de probarse que la muerte sufrida por el hijo de la víctima se produjo a consecuencia de un agravio o de una trasgresión legal, por ese sólo hecho queda demostrada la existencia de tal daño, sin que sea necesario rendir prueba alguna sobre su monto.

Sin perjuicio de ello, en cuanto a la existencia y monto de los perjuicios provenientes del daño moral del que fue víctima la ofendida, cabe tener presente que los antecedentes probatorios reunidos en autos, aludidos en el considerando 35°, configuran igualmente un cúmulo de indicios que sirven de fundamento a presunciones judiciales y que permiten dar por establecido que como consecuencia de la muerte ocasionada y tal como pudo advertirse palmariamente, conforme las declaraciones de los testigos y de la perito asistente social, la querellante Eliana del Carmen Galleguillos Aguilera sufrió un detrimento en su esfera psíquica, consistente en dolor y padecimiento, razón que lleva a estos sentenciadores a concluir que la actora debe ser indemnizada por este perjuicio,

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



QXEKXLWXHE

acogiendo la demanda civil por este concepto respecto del imputado Javier Esteban Miranda Espinoza, y atendida la naturaleza netamente subjetiva del daño moral, se fijará prudencialmente su monto en la suma de \$ 30.000.000 (treinta millones de pesos), cantidad que deberá reajustarse conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo y el mes anterior al pago efectivo, sin devengar intereses.

Para determinar dicho monto, este Tribunal tiene presente tanto la naturaleza del hecho delictual y del derecho extrapatrimonial agraviado, como las facultades, condiciones y situación personal de la ofendida, y la manera como ha sido afectada en sus actividades normales, de acuerdo a lo declarado por su hija y nuera y por la perito que evacuó informe social, todos transcritos precedentemente en lo sustancial, y según se apreció de las imágenes allegadas, que reflejan las actividades cotidianas, vinculadas a la celebración de determinadas festividades, que denotan la cercanía, afecto y cariño que existía entre la actora y su hijo fallecido.

Finalmente, respecto del monto por concepto de daño moral, resulta conveniente citar el voto en contra del Ministro Sr. Jorge Dahm en fallo de casación de la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol 31.061-2014, (Primera Sala) que en su considerando segundo refiere: 2° *“Que al respecto, cabe señalar que esta Corte Suprema ha concluido reiteradamente que la determinación del daño moral, corresponde a una cuestión de apreciación prudencial y subjetiva entregada a los jueces de la instancia, siendo éstos soberanos para fijar el monto de la indemnización, los que se encuentran facultados para recurrir a los factores de hecho que consideren relevantes para la evaluación judicial llamados a efectuar, puesto que la ley no ha señalado las normas que deben observarse para estos efectos.”*

CUADRAGESIMOPRIMERO: De las Costas de la Causa. Que estimándose por los sentenciadores que las costas forman parte integrante de una

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



sentencia condenatoria en materia criminal, al tenor de lo que establece el artículo 24 del Código Penal, y no habiéndose acreditado ninguna causal suficiente que sirva de base al Tribunal para fundar la exención de las mismas, según lo autoriza el inciso final del artículo 47 del Código Procesal Penal, se condenará al acusado a su pago.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 7, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 29, 50 y 74 del Código Penal; artículos 110, 111, 176, 195, 196, 196 bis, 197, 209 del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito; artículos 1437, 2314 y 2329 del Código Civil; y, artículos 1°, 59 y siguientes, 295, 297, 298 y siguientes, 108, 323, 324, 329, 340, 341, 342, 348 y 468 del Código Procesal Penal, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE CONDENA**, al imputado **JAVIER ESTEBAN MIRANDA ESPINOZA**, anteriormente individualizado, a sufrir la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, multa de **OCHO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito de **conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, y causando muerte**; descrito y sancionado en el artículo 196 en relación al artículo 110 y 209 inciso final del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, en grado de desarrollo **consumado**, el que fue cometido en la comuna de Copiapó el día 15 de diciembre de 2018, en perjuicio de Daniel Fernando Galleguillos Pizarro.

Respecto de la multa, se otorga, conforme el artículo 70 del Código Penal, la posibilidad de pagar en doce cuotas iguales, mensuales y sucesivas, desde que la presente sentencia se encuentre firme. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta será apercibido conforme el artículo 49 del Código Penal.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



II.- Que, conforme a lo razonado en el basamento 26° de esta sentencia, se impone al sentenciado Miranda Espinoza, por el delito mencionado en el numeral anterior, la pena accesoria de **inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**.

III.- Que **SE CONDENA**, al imputado **JAVIER ESTEBAN MIRANDA ESPINOZA**, anteriormente individualizado, a sufrir la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, multa de **ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autor del delito contemplado en el **artículo 195, en relación al artículo 176**, ambos del decreto con Fuerza de Ley N° 1 que refunde, sistematiza y coordina la Ley N° 18.290, Ley de Tránsito, consistente en incumplir el conductor, que participe en un accidente de tránsito en que se produzcan lesiones o muerte, la obligación de detener la marcha, prestar ayuda a la víctima y dar cuenta del accidente a la autoridad, en grado de desarrollo **consumado**, el que fue cometido en la comuna de Copiapó el día 15 de diciembre de 2018.

Respecto de la multa, se otorga, conforme el artículo 70 del Código Penal, la posibilidad de pagar en doce cuotas iguales, mensuales y sucesivas, desde que la presente sentencia se encuentre firme. Si el sentenciado no pagare la multa impuesta será apercibido conforme el artículo 49 del Código Penal.

IV.- Que, conforme a lo razonado en el basamento 30° de esta sentencia, se impone al sentenciado Miranda Espinoza, por el delito mencionado en el numeral anterior, la pena accesoria de **inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**.

V.- Que, conforme lo razonado en los motivos 27° y 31° del presente fallo, se decreta el comiso del vehículo con el que se cometieron los delitos, correspondiente al Station Wagon marca Daihatsu modelo Terios 4x4 1.3; inscripción WS-1286-1; N° de motor K31462928; N° de chasis

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



JDAKJ102G000580593; color blanco; datos del propietario: Javier Esteban Miranda Espinoza, RUN 18.397.634-6; fecha adquisición 25-06-2018.

VI.- Que las penas privativas de libertad impuestas al acusado Miranda Espinoza deberá cumplirlas de manera efectiva, atendido lo razonado en el motivo 32° de esta sentencia, comenzando por la más grave, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 del Código Penal, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, esto es, hasta la fecha 873 días, según certificación del señor Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal.

VII.- Que se condena en costas al sentenciado.

VIII.- Que se condena a **JAVIER ESTEBAN MIRANDA ESPINOZA** a pagar a doña Eliana del Carmen Galleguillos Aguilera, por concepto de indemnización de perjuicios por daño moral, a raíz del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, y causando muerte, sufrido por su hijo Daniel Fernando Pizarro Galleguillos, la suma de \$ 30.000.000.- (treinta millones de pesos) cantidad que deberá reajustarse conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor, entre el mes siguiente a aquel en que quede ejecutoriado el presente fallo y el mes anterior al pago efectivo, sin devengar intereses.

Se **previene que el Magistrado Sr. Izquierdo** fue del parecer de imponer al sentenciado, por el delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, y causando muerte, la pena privativa de libertad en el quantum mínimo, esto es, tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. Para ello, tuvo en consideración la irreprochable conducta anterior del acusado y, muy particularmente, la entidad de la colaboración al esclarecimiento de los hechos, la que se tradujo, como se razonó en el motivo 23° en actitudes, de especial trascendencia, llevadas a efectos el mismo día de los sucesos, a escasas horas de ocurridos –cuando sólo se contaba con la información de una patente y los dichos de un testigo que, en un 80%

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



afirmaba que quien conducía era una mujer- y durante el juicio oral, al haber depuesto admitiendo incluso que su falta de reacción, para evitar el atropello, se debió al exceso de alcohol y al estado de ebriedad en que maniobraba el móvil.

Devuélvase a los intervinientes los antecedentes incorporados al juicio oral y a la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.

Ejecutoriado que se encuentre este fallo, remítase copia autorizada del mismo al Juzgado de Garantía de Copiapó a fin de que proceda a dar cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese, otórguese las copias autorizadas que corresponda y archívese en su oportunidad.

Redacción del Juez Sr. Izquierdo.

RUC N° 1810057319-5

RIT N° 34-2020

Pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los Jueces titulares don Alfonso Díaz Cordaro, quien la presidió, don Marcelo Martínez Venegas y don Felipe Izquierdo Parga.

Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25



Felipe Izquierdo Parga
Juez oral en lo penal
Fecha: 05/05/2021 17:17:25

